



ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Tema:

“LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA FRENTE AL FENÓMENO SOCIOECONÓMICO DE LAS DROGAS Y LA REGULACIÓN Y CONTROL DEL USO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN”

Proyecto de Investigación previa a la obtención del título de Abogado

Línea de Investigación:

El derecho y su aplicación en el campo social y jurídico

Caracterización técnica del trabajo:

Investigación

Autor:

Wilson Eduardo Andrade Peñaherrera

Director:

Ab. Mg. Edgar Santiago Morales Morales

Ambato – Ecuador

Enero 2017

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE AMBATO

HOJA DE APROBACIÓN

Tema:

“LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA FRENTE AL FENÓMENO
SOCIOECONÓMICO DE LAS DROGAS Y LA REGULACIÓN Y CONTROL
DEL USO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A
FISCALIZACIÓN”

Línea de Investigación:

El derecho y su aplicación en el campo social y jurídico

Ab. Mg. Edgar Santiago Morales Morales f. _____

CALIFICADOR

Ab. Mg. David Alejandro Arroba López f. _____

CALIFICADOR

PhD. Rubén Carlos Méndez Reátegui f. _____

CALIFICADOR

Ab. Mg. Diego Gonzalo Coca Chanalata f. _____

DIRECTOR ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Dr. Hugo Rogelio Altamirano Villarroel f. _____

SECRETARIO GENERAL PUCESA

Ambato - Ecuador

Enero 2017

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo, WILSON EDUARDO ANDRADE PEÑAHERRERA portador de la cédula de ciudadanía No. 0503190159, declaro que los resultados obtenidos en la investigación que presento como informe final, previo a la obtención del título de ABOGADO son absolutamente originales, auténticos y personales.

En tal virtud, declaro que el contenido, las conclusiones y los efectos legales y académicos que se desprenden del trabajo propuesto de investigación y luego de la redacción de este documento son y serán de mi sola y exclusiva responsabilidad legal y académica.

WILSON EDUARDO ANDRADE PEÑAHERRERA

CI.0503190159

AGRADECIMIENTO

A la vida que con sus tropiezos y aciertos, después de un largo camino me puso aquí y a mis padres que gracias a su amor, esfuerzo, temple, apoyo y dedicación hicieron de mí un hombre de bien, justo y correcto; gracias a ellos pude alcanzar tan anhelada meta.

Al Dr. Santiago Morales mi agradecimiento y admiración por el conocimiento impartido, predisposición absoluta, apoyo, motivación y acertada dirección del presente proyecto.

A todos los jueces, fiscales, abogados y maestros que con su conocimiento ayudaron a la realización de este proyecto.

A todas las personas que han formado parte de mi vida a las que me encantaría agradecer su amistad, consejos, apoyo, ánimo y compañía en los momentos más difíciles de mi vida, sin importar en donde estén quiero darles las gracias por formar parte de mí, por todo lo que me han brindado y por todo lo que me han enseñado.

Wilson Andrade Peñaherrera

DEDICATORIA

A mis amados padres, Lourdes Peñaherrera y Wilson Andrade que con su infinito amor, apoyo y paciencia, no dejaron que cayera. Siempre me levantaron, les debo todo.

A mi hermana Erika, compañera de travesuras por su amor y ánimo en los momentos que más lo necesitaba.

A mi abuelita Luzmila, por amarme y estar siempre a mi lado.

A Karolina, por su amor incondicional y luchar por mí siempre, lo logramos.

Wilson Andrade Peñaherrera

RESUMEN

La Constitución de la República contempla que las adicciones son un problema de salud pública y al Estado le corresponde desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en el año 2013 se emite de la tabla de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para sancionar el tráfico ilícito de mínima, mediana, alta y gran escala, por cada sustancia prohibida, existiendo la diferencia entre consumidor y expendedor, pero en el año 2015 la tabla es reformada con penas más rígidas y se menora la cantidad de tenencia permitida para consumo, el Consejo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas quien emite la tabla es reemplazado por la Secretaria Técnica de Drogas, fue necesaria una reforma al Código Orgánico Integral Penal en su artículo 220 que permitió imponer penas mayores al consumo y tráfico, obligando la aplicación rigurosa de la tabla y como consecuencia la nula diferenciación entre consumo y expendio, la vigente Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socioeconómico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización tiene como principio rector la prohibición de criminalizar el consumo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización pero este no solo es criminalizado existiendo un abuso de medidas cautelares en especial de la prisión preventiva por parte del sistema judicial, en contra de todo lo que emana el principio de Tutela Judicial Efectiva todo esto aplicado a la mínima escala que contempla la tabla del CONSEP.

Palabras clave: Tutela Judicial Efectiva, adicción, consumo, COIP, sustancias.

ABSTRACT

The Constitution of the Republic of Ecuador states that addiction is a public health problem, and it is the state's duty to develop coordinated informative and preventative programs concerning the control of consumption of narcotic and psychotropic substances. In 2013, Ecuador's National Council for the Control of Narcotic and Psychotropic Substances (CONSEP, as per its abbreviation in Spanish) released a table giving guidelines for the appropriate legal penalty for illicit trafficking of substances. The table contains four categories for each prohibited substance: minor, medium, high and very high, depending on the quantity of the drug found in possession, and the separation between possession for personal consumption, and possession with intent to sell is made clear. In 2015, the table was modified. Penalties were made more severe, and the decriminalized quantity, considered to be for personal consumption was decreased. Additionally, CONSEP was replaced by the Technical Secretariat for Drugs. Article 220 of the Comprehensive Organic Criminal Code was reformed, allowing for an increase in legal penalties both for consumption and trafficking, and forcing the strict application of the table, and consequently the distinction between consumer and vendor was nullified. The guiding principle of the current Organic Law for the Comprehensive Prevention of the Socioeconomic Phenomenon of Drugs and for the Control of the Use of Scheduled Substances Subject to Legal Restrictions (*Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socioeconómico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización*) is to refrain from criminalizing the consumption of the above-mentioned scheduled substances. Despite this, through the judicial system's abuse of precautionary measures, especially of detention in

custody, this consumption has been effectively criminalized. This goes against everything prescribed by the principle of effective judicial protection, even in cases corresponding to the most minor category of the CONSEP's table of guidelines.

Keywords: Effective judicial protection, addiction, consumption, Comprehensive Organic Criminal Code of Ecuador, substances

ÍNDICE DE CONTENIDO

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT	vii
Índice de Contenido	ix
Índice de Gráficos	xii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	4
1.1 Antecedentes.....	4
1.2 Descripción del Problema.....	6
1.3 Preguntas Básicas.....	8
1.4 Objetivos	9
1.4.1 Objetivo General.....	9
1.4.2 Objetivo Específico	9
1.5 Pregunta de Estudio	10
1.6 Estado Del Arte	10
1.7 Variables	13
1.7.1 Variable independiente	13
1.7.2 Variable dependiente.....	13
1.8 Desarrollo de los Fundamentos Teóricos.....	13
1.8.1 Principios rectores del Derecho Penal según la Doctrina y el Código Orgánico Integral Penal.....	16
Legalidad	18
Favorabilidad	18
Duda a favor del reo.....	18
Inocencia.....	18
Impugnación procesal.....	19
Prohibición de empeorar la situación del procesado	19
Prohibición de autoincriminación	19
Prohibición de doble juzgamiento.....	19
Intimidad.....	19

Oralidad	20
Concentración	20
Contradicción.....	20
Dirección judicial del proceso	20
Impulso procesal.....	21
Inmediación.....	21
Motivación	21
Imparcialidad	21
Privacidad y confidencialidad.....	21
Objetividad.....	22
1.8.2 Evolución del Derecho Penal Ecuatoriano.....	22
1.8.2.1 Política Criminal.....	23
1.8.3 Tutela Judicial Efectiva	25
1.8.3.1 Mecanismo Constitucional.....	25
1.8.3.2 Instrumento de Garantías	26
1.8.4 El proceso penal Frente al Problema de las Drogas.....	28
1.8.5 El Problema Penal Ecuatoriano Frente a Las Drogas	31
1.8.6 Sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	36
1.8.6.1 Antecedentes históricos de las Drogas	38
1.8.6.2 Breve historia del consumo de drogas en el Ecuador y estadísticas de la Provincia de Tungurahua	39
1.8.7 Diferencia entre consumidor y expendedor de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	42
1.8.8 Problema socioeconómico de las drogas y vigencia de la Ley Orgánica de prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas y de regulación y control del uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.....	44
CAPÍTULO II	48
METODOLOGÍA	48
2.1 Metodología de investigación	48
2.1.1 Método General	48
2.1.2 Método Específico.....	49
2.1.3 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Información.....	49
2.1.4 Población y Muestra.....	50
2.1.5 Análisis de casos.....	50
CASO ACOSTA CALDERÓN vs ECUADOR.....	50

CASO TIBI vs ECUADOR	53
CAPITULO III.....	62
RESULTADOS	62
3.1 Presentación de Resultados	62
3.1.1 Entrevista a Jueces.....	62
3.1.1.1 Análisis de las entrevistas realizadas a jueces.....	63
3.1.2 Entrevista a Fiscales.....	65
3.1.2.1 Análisis de las Entrevistas Realizadas a Fiscales.....	67
3.1.3 Entrevista a Abogados Expertos.....	68
3.1.3.1 Análisis de entrevistas realizadas a Abogados Expertos.....	70
3.2 Análisis de Resultados	71
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	73
Conclusiones.....	73
Recomendaciones.....	75
BIBLIOGRAFÍA	76
Apéndice	79
Anexos	80

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Tablas

Tabla 3.1. Entrevista Jueces	62
Tabla 3.2. Entrevista a Fiscales Dr. Galo Romero, Dr. Patricio Molina, Dr. Tomás Cepeda.....	67
Tabla 3.3 Entrevista a Abogados Expertos Dr. Patricio Córdova.....	68

INTRODUCCIÓN

La Tutela Judicial Efectiva es un principio o derecho que como lo dice (Muñoz, 2004); apareció originalmente como exclusividad del Derecho Penal como una garantía fundamental, cuyo contenido comprende la abolición de la tortura, la desaparición forzada de personas, las ejecuciones sumarias y extralegales y otras prácticas naturalmente denegadas en la tutela judicial.

Invocada tanto por la doctrina o la ley, garantiza que los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido sean resueltas aquellas pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.

El mantener la seguridad jurídica en el sistema judicial siempre fue menester de los jueces y juezas, mucho más aun en materia penal, en donde no solo se juzga la acción sino se trata de la inocencia o culpabilidad de una persona que sin un debido proceso se puede llegar a cometer una indebida aplicación de la justicia.

Al entrar en vigencia las nuevas tablas de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para sancionar el tráfico ilícito de mínima, mediana, alta y gran escala, previsto en el art. 220 del Código Orgánico Integral Penal se dificulta para los jueces distinguir a una persona consumidora de una expendedora, esto aplicado a la mínima escala, en las medidas cautelares aplicadas para el caso y

reconocidas en el Título V, capítulo II puede existir un abuso de las mismas en el proceso por parte de los administradores de justicia, este es un tema preocupante, es por eso que es necesario el análisis del tema la tutela judicial efectiva frente al fenómeno socio económico de las drogas y la regulación y control del uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

El trabajo de titulación se divide en capítulos:

CAPÍTULO I se encuentra los fundamentos teóricos que abarcan en sí a los antecedentes, la descripción del problema, las preguntas básicas que permiten comprender el origen del problema y a la vez se establecen los objetivos tanto general como específicos, planteando la pregunta de estudio del proyecto, llegando a concluir el primer capítulo con el estado del arte, en el cual se detallan las investigaciones realizadas sobre la temática tanto en el ámbito internacional como nacional, redactando en sí los alcances de las mismas y la conexión que vendrían a tener con el presente proyecto.

El CAPÍTULO II corresponde a la metodología de la investigación, determinando el método general y específico, además de las técnicas e instrumentos que se emplean en la recolección de información.

En el CAPÍTULO III se presentan los resultados con un análisis detallado del estudio de casos y de las entrevistas realizadas, lo cual permite responder a la pregunta de estudio sobre la temática analizada con su respectiva evaluación preliminar.

En el CAPÍTULO IV se establecen las conclusiones y recomendaciones obtenidas a lo largo del desarrollo del trabajo. Tomando en cuenta además el material de referencia y finaliza con la bibliografía.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS

1.1 Antecedentes

La Tutela Judicial Efectiva es un derecho consagrado como la facultad del estado para asegurar a las personas el acceso a la justicia, iniciando con la acción y plena observancia del debido proceso, contradicción y seguridad. También es considerado por la doctrina como un principio rector del derecho ya que del mismo parte el aseguramiento de que todo ciudadano tiene el acceso a la justicia y es el Estado el encargado de proporcionarla, del otro lado tenemos a esta frente a la producción y consumo de drogas en el Ecuador; según la investigación de (Boiteux y otros, 2010)

“Ecuador nunca ha sido un importante centro de producción o tráfico de drogas ilícitas ni ha atravesado las convulsiones sociales que pueden resultar de la existencia de un dinámico mercado doméstico o exterior de estas sustancias. Aunque Ecuador se ha convertido en un importante país para el tránsito de drogas ilícitas e insumos químicos, así como para el lavado de dinero, el narcotráfico no ha sido percibido como una amenaza significativa a la seguridad nacional. Sin embargo, durante casi dos décadas, Ecuador ha tenido una de las leyes sobre drogas más brutales de América Latina”.

Tiempo después a causa de lo mencionado anteriormente se crea La Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas de Ecuador conocida “LEY 108”

según publicación en el Registro Oficial No. 523, Quito, Ecuador, lunes 17 de septiembre de 1990, por más de 20 años fue considerada la ley más dura y menos proporcional en materia de Drogas de toda América Latina, hasta que en el año 2014 entra en vigencia el Código Orgánico Integral Penal publicado en el Registro Oficial N° 180 del lunes 10 de febrero de 2014 y crea un cambio de paradigma que en palabras de (García Falconí, 2014) “Propone a los jueces un sistema orientador de sus decisiones que contiene, y reduce el poder punitivo para impulsar el progreso del Estado constitucional de derechos y justicia social que establece el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador; he aquí la importancia de la actuación del aparato punitivo del Estado, y el papel de la jueza y del juez como garante de los derechos de las partes en conflicto”.

En muchos aspectos entre ellos los delitos por la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en octubre del año 2015 entra en vigencia la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, estas dos normativas antes mencionadas trabajan en conjunto con las tablas de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para sancionar el tráfico ilícito de mínima, mediana, alta y gran escala, que es la encargada de regular las dosis mínimas y máximas dependiendo del tipo de sustancias, con la finalidad de diferenciar a los ciudadanos que se encuentren en posesión de este tipo de sustancias entre consumidor y expendedor aplicada en especial a la mínima escala. Al ser la tabla de medida numérica poco distante entre las escalas hace que la diferenciación entre un posible consumidor y expendedor no se logre diferenciar en el momento de la aprehensión de las personas involucradas en este tipo de delitos ya que los administradores de justicia

no logran dilucidar esta diferencia en delitos de mínima escala o micro tráfico, violentando derechos y la tutela judicial efectiva, que podrían contraer responsabilidad para el mismo Estado de llegarse a comprobar que existe violación del debido proceso y derechos del procesado.

1.2 Descripción del Problema

El principio de Tutela Judicial Efectiva es aquel que garantiza el cumplimiento de los derechos consagrados en la constitución e instrumentos internacionales cuando estos sean reclamado es decir, un derecho fundamental implicando un ajustado sistema de garantías para las partes, al respecto y al analizar la normativa legal frente al fenómeno socio económico de las drogas en el Ecuador se llegó a encontrar que existe una indebida aplicación del principio de Tutela Judicial Efectiva en los supuestos delitos de micro tráfico o mínima escala, ya que existe un abuso de medidas cautelares en especial la prisión preventiva y la casi nula diferenciación entre consumidor y expendedor por parte del juzgador.

En el Ecuador el tema de las drogas se ha tratado desde 1916, a lo largo de los años el legislador ha establecido que en los diferentes actos en que las personas oferten, distribuyan, compren, comercialicen, importen, exporten, etc. Todos estos tengan una directa o indirecta influencia en el tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización son susceptibles de una sanción penal. En el año 2013 existió un cambio y se dividió en escalas, de mínima, mediana y máxima para poder establecer la proporcionalidad a la sanción; esto conforme al principio de proporcionalidad del Código Orgánico Integral Penal.

Hasta aquí se puede pensar que el Estado tiene la obligación de velar por el interés general y cumplimiento de los derechos por lo que en ejercicio pleno de sus

facultades es necesaria la diferenciación de dos figuras importantes en el fenómeno socio económico de las drogas, que son el consumo como adicción y el expendio como negocio ilícito, sin embargo al revisar la reforma en las tablas de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para sancionar el tráfico ilícito de mínima, mediana, alta y gran escala, previsto en el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal se encontró que la Tutela Judicial Efectiva no está contemplada pues las tablas de sustancias estupefacientes y psicotrópicas emitidas por el antiguo Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP) hoy Secretaria Técnica de Drogas, tabla que ha disminuido su cantidad máxima mediante RESOLUCIÓN 01-CONSEP.CD-2015 con fecha 09 de septiembre de 2015, esto borra todo principio de argumentación y hace que los Jueces solo se remitan a criminalizar el acto y sentenciar en contra de todo principio constitucional.

Al respecto en el año 2015 entro en vigencia la Ley Orgánica de Prevención integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización en la cual encontramos como normas rectoras de la misma; la no criminalización, no estigmatización, la salud y demás componentes que hacen del problema socio económico de las drogas netamente sea de salud pública, esto nos aclara que los consumidores no deben ser confundidos con expendedores y no serán procesados por un delito de tráfico ilícito sino se aplicara las medidas efectivas por medio de políticas y acciones prioritarias y permanentes a ser ejecutadas por el Estado. Ley orgánica de prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas y de regulación y control del uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (2015)

Por lo expuesto resulta necesario analizar la problemática planteada en búsqueda de elementos fácticos y jurídicos que determinen si existe la debida aplicación del principio de tutela judicial efectiva frente al fenómeno socio económico de las drogas y si el Estado Ecuatoriano tiene la responsabilidad penal y social al tratarse este tipo de casos.

1.3 Preguntas Básicas

¿Cómo aparece el problema que se pretende solucionar?

Aparece por el incumplimiento la tutela judicial efectiva.

¿Por qué se origina?

Por el tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; no se diferencia el concurso real del ideal de infracciones.

¿Qué lo origina?

El derecho de las personas procesadas en tener una tutela judicial efectiva conforme a la Constitución y la ley.

¿Cuándo se origina?

Cuando dentro del proceso, no se tiene una tutela judicial efectiva por prevalencia de la tabla del CONSEP ante la ley.

¿Dónde se detecta?

En los distintos lugares donde se expenda y exista consumo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

1.4 Objetivos

1.4.1 Objetivo General

- Analizar la tutela judicial efectiva como derecho fundamental frente al proceso de penalización del fenómeno socio económico de las drogas y la regulación y control del uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización

1.4.2 Objetivo Específico

- Determinar cómo se aplica la tutela judicial efectiva en el proceso de sanción del fenómeno socio económico de las drogas y la regulación y control del uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.
- Diagnosticar la afectación de derechos por la falta de tutela judicial efectiva frente al fenómeno socio económico de las drogas y la regulación y control del uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, por medio de jurisprudencia específica.
- Desarrollar criterios valorativos que impulsen la eficacia de la tutela judicial efectiva frente al proceso penal que juzgue el fenómeno socio económico de las drogas y la regulación y control del uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

1.5 Pregunta de Estudio

¿Existe la debida aplicación del principio de Tutela Judicial Efectiva frente al fenómeno socio económico de las drogas y la regulación y control del uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización?

En base a la Investigación realizada se puede determinar que no existe una debida aplicación del principio de Tutela Judicial Efectiva por parte de los Administradores de Justicia ya que no se encuentra un debido análisis técnico de cada caso que llega a conocer determinado Juzgador relacionado al problema socio económico de las drogas, aplicando de manera taxativa las tablas de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para sancionar el tráfico ilícito de mínima, mediana, alta y gran escala .

1.6 Estado Del Arte

Vanessa Aguirre Guzmán, en la revista de derecho UASB dice que la Constitución de la República establece en su art. 1 que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia. Tal postulado afirma al valor “justicia” como una de las finalidades primigenias del Estado; por lo tanto, de ello derivan ciertas obligaciones, más concretas unas que otras, para su aseguramiento. La primera idea, que sostiene la necesidad de que el Estado asuma para sí la potestad de resolver los conflictos de relevancia jurídica, radica en la necesidad de proscribir el ejercicio del auto tutela fuera de los cauces permitidos por el ordenamiento jurídico. Si el Estado asume en exclusiva la titularidad de esa potestad, es preciso que su organización establezca mecanismos idóneos para brindar la tutela que las personas requieren para solucionar sus controversias.

(Beristain, 2005) Menciona que la actividad cautelar está constituida por aquellas medidas que dispone el juez, de oficio o a petición de parte interesada, respecto de un proceso a iniciarse o ya iniciado, con la finalidad de que, si se dicta sentencia condenatoria, pueda hacerse efectiva sobre la persona o bienes del condenado, evitando así que no sea una mera declaración lírica de certeza oficial sobre el reconocimiento de un derecho”. El mismo autor aclara que la actividad cautelar, a la que también se da el nombre de medidas precautorias, se regula tanto en el proceso civil como en el proceso penal.

María Gabriela Cordero Vásquez en su tesis *La Tutela Judicial Efectiva: Aplicación y vigencia en el arbitraje* dice que; se considera a la tutela judicial efectiva como un derecho de naturaleza compleja asociado a un derecho de orden procesal; el debido proceso y la tutela judicial efectiva están correlacionados entre si pues la vigencia del primero garantiza la vigencia real del segundo.

(Cafferata Nores, 1998) aquellos casos en donde existiría una simple “duda de subsunción” y aquellos en donde efectivamente concurrirían distintas formas punibles de un mismo delito y donde la exclusión de la ley especial por la general sería un ejemplo del primer grupo de casos, dejando reservado el verdadero concurso para aquellos como la absorción de la tentativa y frustración por la consumación, las diversas formas de participación por la autoría o la concurrencia de varias causas de agravación de un mismo delito.

Para poder establecer el contenido de los derechos fundamentales de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, se estudian sistemáticamente los elementos que los caracterizan desde el punto de vista teórico-dogmático y a partir del significado que la doctrina, la jurisprudencia nacional y el derecho comparado les

han otorgado a estas instituciones. Se extraen las consecuencias jurídicas que se derivan en la justicia administrativa a partir de los señalados derechos y se identifican algunos elementos que pueden tenerse en cuenta para fortalecer el valor justicia y el servicio público que lo concreta, la administración de justicia (ARAUJO, 2013)

(LOPEZ, 2012) El tráfico de drogas constituye un problema social, político y económico. Las prohibiciones y el endurecimiento de las penas se muestran inútiles, existe una huida hacia el derecho penal como política criminal más aparente que otra cosa, si se tiene en cuenta que en corto espacio de tiempo el Código Penal ha sufrido dos reformas sustanciales en materia de drogas, ampliando la materia de lo punible e incrementando las penas, introduciendo tímidas, medidas correctoras no del todo satisfactorias.

En el área andina el complejo coca/cocaína ha adquirido un enorme peso económico y político. Por ello la discusión no puede estar exenta de factores distorsionantes, como los intereses políticos. La legalización de las drogas, propugnada por un número creciente de personalidades, se aviene con la filosofía neoliberal y con la moral individualista. Esta posición tiene un fuerte asidero en las concepciones postmodernistas. Pero en realidad lo que anhelan los productores de coca es algo que no pueden decirlo abiertamente: la preservación del actual estado de cosas, caracterizado por la condena retórica y la prohibición formal-legal y simultáneamente, por la tolerancia fáctica de la producción y comercialización de la coca y sus derivados. (Mansanilla, 2011)

1.7 Variables

1.7.1 Variable independiente: La tutela judicial efectiva

1.7.2 Variable dependiente: Fenómeno socio económico de las drogas y la regulación y control del uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización

1.8 Desarrollo de los Fundamentos Teóricos

Para empezar es importante distinguir entre lo que es Derecho Penal y Criminología, esto a cuenta de que hasta comienzos del siglo XIX al Derecho Penal se lo conocía como Derecho criminal, varios autores también lo han denominado Derecho de la lucha contra el delito o el denominado Derecho protector de criminales (Carrara, 1971), así podemos diferenciar que el Derecho Penal no es más que el conjunto de normas parte de un ordenamiento jurídico, la criminología estudia a la víctima y al delincuente así como las consecuencias del delito pero desde el ámbito etiológico, filosófico, etnológico, histórico, social y como esto impone una pena producto de un delito.

Todo esto tiene un antecedente, en el libro *La norma y la infracción* se podía apreciar lo que el autor (Binding, 1890) proponía como noción básica del derecho penal en este decía que la ley es un juicio hipotético, la norma es un juicio categórico que impone una obligación, en consecuencia es un error decir que el delincuente viola la ley penal pues cuando la ley dispone que si alguien mata a otro sufrirá una pena; no está prohibiendo que se mate si no disponiendo que si alguien lo hace debe seguirse una consecuencia es decir que si un delincuente mataba este sufría la pena dentro de este contexto el delincuente no estaba violando la ley penal sino que la estaba cumpliendo a carta cabal.

Esto tiene mucho sentido y Kelsen lo explico de mejor manera partiendo al derecho penal en dos, afirmando que la Ley penal tiene dos normas; una explicita que es la que ordena al juez la imposición de la pena según la circunstancia y otra que no se expresa de manera directa sino implícitamente dentro de ella esta la que ordena a los ciudadanos que se abstengan de cometer los delitos que la ley sanciona.

No se puede discutir que el derecho penal es parte de un todo que se encuentra dentro de un ordenamiento jurídico, en consecuencia es igual a la demás ramas del derecho con la misma finalidad, cual es, la regulación de la convivencia humana.

“Toda acción humana, para bien o para mal, está sujeta a aspectos valorativos diferentes puede ser valorada de acuerdo al resultado que origina y también independientemente del logro del resultado, según el sentido de la actividad como tal” (Welzel, 1970)

El derecho penal quiere proteger tanto bienes materiales como bienes jurídicos, es por eso que impone consecuencias jurídicas a la lesión de estos bienes, la protección de los bienes jurídicos se realiza mediante la prohibición de actos lesivos. Frente a esto se puede decir que el Derecho Penal tiene la misión de asegurar la vigencia inquebrantable de los valores de la conciencia jurídica, proteger los bienes jurídicos

Tal atribución procede de la concepción racionalista asentada en el siglo XVII. No obstante, a lo largo de los dos siglos siguientes, una serie de corrientes científicas europeas incluirían dentro de las fuentes directas a la costumbre, las sentencias

Junto con la inclusión de la costumbre, es también mérito de la escuela anglosajona el haber incluido dentro de las fuentes primarias a la sentencia

judicial, ya no sólo en el sistema del common law, sino en menor intensidad, en la totalidad de las tradiciones jurídicas occidentales.

Derecho penal se entiende como la rama del derecho público interno relativo a los delitos, las penas y las medidas de seguridad; que tienen como objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social. Se establece que el derecho penal es una rama del derecho público, en virtud de que al cometerse el delito, se forma la relación entre el delincuente y el Estado.

En término derecho penal, no es el único con el que se denomina a esta disciplina; la cual recibe los nombres de derecho criminal, derecho de defensa social, etc. Sin embargo, estos últimos nombres no son adecuados ya que el primero se presta a confusiones; por cuanto algunas legislaciones hacen distinciones entre crímenes, delitos y faltas. Respecto al segundo, se entiende que el derecho ha sido elaborado para la defensa de la sociedad.

El derecho penal en sentido objetivo es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado; determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados. De la misma manera se puede hablar de un derecho penal en sentido subjetivo en el cual se trata de castigar, consiste en la facultad del Estado de conminar la realización del delito con penas y en su caso, imponerlas y ejecutarlas. Existen dos tipos más de derecho penal que son el derecho penal sustantivo o material y el adjetivo o procesal penal, el primero concreta la noción del delito y determina la consecuencia Es la reglamentación cuyo objetivo es el de aplicar en forma ordenada y sistemática el derecho penal sustantivo; por lo que se considera que el derecho procesal penal, es el conjunto

de normas relativas a la forma de aplicación de las reglas penales a casos particulares.

De esta manera podemos decir que el derecho penal tiene características propias; es normativo por ser un conjunto de normas, es valorativo ya que protege bienes que han sido valorados para definirlos como tal, es finalista porque tiene muy clara su finalidad y es garantizador no porque frene la capacidad punitiva del Estado sino porque garantiza a los ciudadanos poder hacer todo lo que este no prohíba.

Al ser una rama del derecho, el Derecho Penal existirá y evolucionara en tanto existan intereses, bienes en general, valores jurídicos necesarios para la sociedad puesto que la finalidad del derecho está en proteger los mismos.

1.8.1 Principios rectores del Derecho Penal según la Doctrina y el Código Orgánico Integral Penal.

La historia ha demostrado que siempre se trató de castigar lo que se consideraba delito en la época que fuere, de esta manera se intentó poner un freno a “la delincuencia de la época” esta evolución lenta es producto del primer indicio que se tuvo de derecho penal, este es la venganza privada que era una forma de castigo aplicada en la gens o clan en la que cualquier miembro de este podía aplicar y producir un daño al victimario sus familiares o allegados.

Después de esta llego la ley del Talión que según tratadistas inicio con el Código de Hammurabi en el siglo XX A.C. Se puede decir fue un progreso y humanizo al Derecho Penal limitando la venganza a la provocación de un mal similar y

proporcional al que había sido ocasionado de ahí el popular dicho “ojo por ojo” es decir que se recibía el mal que se provocaba.

Después pasaríamos por el derecho romano en el cual el derecho Penal evoluciona en los últimos tiempos del imperio donde se llega a distinguir el Dolo y la Culpa en donde el homicidio doloso se pagaba con la muerte y el culposo con el pago de un carrero a la familia de la víctima.

De todo este andar histórico se determina que es imprescindible para la evolución del Derecho Penal pero esto es solo una breve introducción para llegar a las fuentes del derecho penal, (Cabanellas, 2010) dice que “Fuentes del Derecho se considera el origen o procedencia de estas en su aspecto vincular”, generalmente se dice que el derecho proviene de cuatro fuentes; la ley, la costumbre la jurisprudencia y la doctrina; pero existe una clasificación de los principios del Derecho Penal, que eran los siguientes:

- NULLUM CRIMEN SINE LEGE: No hay delito sin ley previa.
- NULLA POENA SINE LEGE: No hay pena sin ley.
- NULLA POENA SINE LEGE SCRIPTA: Ninguna pena sin ley penal escrita.
- NULLA POENA SINE LEGE PRAEVIA: Ninguna pena sin ley penal previamente promulgada.
- NULLA POENA SINE LEGE STRICTA: Ninguna pena sin mandato expreso textual de la ley.

Como lo manifiesta (Beccaria, 2005) “sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos; y que esta autoridad no puede residir más que en el legislador que representa aun toda la sociedad agrupada por una contrato social”.

Todos estos sirvieron de base para crear los Principios del Derecho Penal utilizados en las diferentes legislaciones, así en el Código Orgánico Integral Penal (2014) “Los principios Procesales” (Art. 5 numerales 1 y siguientes)

Legalidad

No hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla. Código Orgánico Integral Penal (2014)

Favorabilidad

En caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. Código Orgánico Integral Penal (2014)

Duda a favor del reo

La o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable. Código Orgánico Integral Penal (2014)

Inocencia

Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario. Código Orgánico Integral Penal (2014).

Impugnación procesal

Toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código. Código Orgánico Integral Penal (2014)

Prohibición de empeorar la situación del procesado

Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando esta es la única recurrente. Código Orgánico Integral Penal (2014)

Prohibición de autoincriminación

Ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal. Código Orgánico Integral Penal (2014)

Prohibición de doble juzgamiento.

Ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto. La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio. Código Orgánico Integral Penal (2014)

Intimidad

Toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar. No podrán hacerse registros, allanamientos, incautaciones en su domicilio, residencia o lugar de

trabajo, sino en virtud de orden de la o el juzgador competente, con arreglo a las formalidades y motivos previamente definidos, salvo los casos de excepción previstos en este Código. Código Orgánico Integral Penal (2014)

Oralidad

El proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código. Código Orgánico Integral Penal (2014)

Concentración.

La o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto. Código Orgánico Integral Penal (2014)

Contradicción.

Los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra. Código Orgánico Integral Penal (2014)

Dirección judicial del proceso.

La o el juzgador, de conformidad con la ley, ejercerá la dirección del proceso. Controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias. En función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las

partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas. Código Orgánico Integral Penal (2014)

Impulso procesal

Corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo. Código Orgánico Integral Penal (2014)

Inmediación

La o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal. Código Orgánico Integral Penal (2014)

Motivación.

La o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso. Código Orgánico Integral Penal (2014)

Imparcialidad

La o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley. Código Orgánico Integral Penal (2014)

Privacidad y confidencialidad

Las víctimas de delitos contra la integridad sexual, así como toda niña, niño o adolescente que participe en un proceso penal, tienen derecho a que se respete su

intimidad y la de su familia. Se prohíbe divulgar fotografías o cualquier otro dato que posibilite su identificación en actuaciones judiciales, policiales o administrativas y referirse a documentación, nombres, sobrenombres, filiación, parentesco, residencia o antecedentes penales. Código Orgánico Integral Penal (2014)

Objetividad

En el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan. El derecho a la identidad es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad, los atributos son referentes al nombre, apellido, nacionalidad etc. mientras que las características del derecho a la identidad es el aspecto vitalicio, innato y originario que hace que cada cual se uno mismo “y no otro”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

1.8.2 Evolución del Derecho Penal Ecuatoriano

En cuanto a la historia del Derecho Penal Ecuatoriano (Zavala Egas, 2014) dice que:

“Elaborar una síntesis de la evolución del Derecho Penal Ecuatoriano no representan mayores dificultades, por falta de un derecho penal propio, o de postulados nacidos de nuestras propias fuentes. Hemos marchado a la par que lo han hecho otras legislaciones y nuestras reformas a los sistemas vigentes han sido hechas de acuerdo a determinadas motivaciones políticas, más que a criterios jurídicos científicamente fundamentados”.

El autor esclarece que el Derecho Penal en el Ecuador no es un derecho propio pero no por falta de criterio jurídico sino por intereses políticos inmiscuidos en el tema, como la mayoría de países Latinoamericanos el poder político está por encima de muchas cosas, incluso que la ley. Esto ha entorpecido la evolución de la ley penal ecuatoriana, una muestra de esto es el mismo Código Orgánico Integral Penal que apostó un cambio de paradigma después de 70 años que estuvo vigente el hoy derogado código penal.

El mismo autor recalca que el Derecho Penal Ecuatoriano recoge sus fundamentos en el derecho Penal Colonial Español, el cual proviene del Derecho Penal Romano, Germánico y Canónico. El Código Penal de 1938 emitido en la dictadura del General Enríquez Gallo con más de 40 reformas hasta el 2010 fue el Código vigente por más de 70 años.

1.8.2.1 Política Criminal

Según (Roxin, 2000) la política criminal caracteriza al Derecho Penal de dos maneras, como ciencia social y ciencia jurídica. “Dentro de la Política criminal incluye los métodos adecuados, en sentido social, para la lucha contra el delito, es decir, la llamada misión social del Derecho penal; mientras que al Derecho penal, en el sentido jurídico de la palabra, debe corresponder la función liberal del Estado de Derecho” (P.32).

Es decir que con la intervención estatal permite que exista una aplicación severa de las normas en el ámbito penal y por ende un cumplimiento efectivo de las mismas.

En el Ecuador el problema socioeconómico de las drogas ha sido tratado como una mera conducta delictiva en la cual el Estado únicamente ha endurecido las

penas como un intento de disminuir la incidencia en este tipo de comportamiento. No obstante la aplicación rígida de la tabla de dosis mínima, mediana y de gran escala de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización ha hecho que los sujetos no minoren el consumo y tráfico por el contrario buscan nuevas maneras para consumir.

Para (Waller, 2008) un profesor Canadiense que ha luchado toda su vida contra los criminales y ha apostado a una idea diferente; “El combate a la delincuencia implica diversas propuestas: algunos académicos y políticos consideran que lo que debe hacerse es promover el desarrollo social, salud, educación, trabajo, recreación para abatir el delito. Otros creen que es necesario fortalecer el aparato represivo: que cada violación a la ley tenga una respuesta contundente por parte del estado”.

Waller ha apostado por mejorar la represión e invertir en prevención, con programas específicos que llevarían a la Política Criminal a un nivel más alto, es decir que las políticas públicas en materia Penal no estén encaminadas al endurecimiento de las penas sino que con programas específicos el Estado brinde una educación preventiva al delito, según el autor este sería de un bajo costo para el Estado, como ejemplo claro “no por aumentar mil policías a la fuerza va a disminuir la delincuencia, pero si educamos a la gente con programas preventivos solo gastaríamos un diez por ciento de lo que se gastaría contratando a mil policías”.

Es así que la política criminal que es propia del Estado no debe ser sinónimo de su IUS PUNIENDI sino de una efectiva política pública encaminada a la prevención de los delitos y en este caso al consumo de sustancias catalogadas sujetas a

fiscalización, recordando que sin consumidores no habrá expendedores y poco a poco el mercado se verá mermado en sus acciones y desaparecerá con el tiempo.

1.8.3 Tutela Judicial Efectiva

Para (Ortiz Sánchez, 2004):

“La Tutela Judicial Efectiva es el Derecho Constitucional por el que toda persona puede ejercer libremente la defensa de sus derechos e intereses legítimos ante la jurisdicción. Garantía jurisdiccional a la no indefensión y al libre acceso a los tribunales a fin de obtener una resolución fundada en Derecho, a su ejecución y a la utilización del sistema de recursos. Supone una garantía procedimental que impone la observancia de las reglas del proceso y el derecho a un proceso eficaz y sin dilaciones indebidas”.

La autora precisa que la Tutela Judicial Efectiva es el derecho por medio del cual las personas acceden a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos que sienten han sido vulnerados.

1.8.3.1 Mecanismo Constitucional

La Tutela Judicial Efectiva es un derecho subjetivo que comprende el derecho a la acción y a la contradicción en un proceso, estos son los componentes de protección efectiva por parte del Estado y exigida por los ciudadanos.

Según (Montero Aroca y otros, 1994):

“No asegura solo una mera posibilidad de acceso a toda persona a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, sino el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de aquellos órganos, sin que deban producirse situaciones de indefensión (...) El

derecho a la tutela judicial efectiva tiene un contenido complejo que incluye, entre otros, la libertad de acceso a los jueces y tribunales, el derecho a obtener un fallo de estos (...), el derecho a que el fallo se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido”.

Es así que podemos decir que la Tutela Judicial Efectiva es un derecho constitucional y está destinado al ejercicio de la acción jurisdiccional y acceso a las mismas con la seguridad que existirá un debido proceso.

Partiendo de este punto la Constitución en su “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

Constitución de la República del Ecuador (2008)

Es pertinente ya que está anunciando la enorme responsabilidad del Estado en caso de ser responsable por omitir o actuar de forma inadecuada en la sustanciación de los procesos, ya sea por la ineficacia en la administración o por el retardo injustificado de los mismos.

1.8.3.2 Instrumento de Garantías

El Código Orgánico Integral Penal tiene un estilo punitivo, al contemplar el incremento de los tipos penales y de penas a los ya existentes. Tiene problemas técnicos muy serios, que no son sólo problemas de redacción sino también conceptuales.

La concordancia de la pena con la acción penal no es la adecuada en muchos casos. Sin embargo, preocupa esa perspectiva política de apostarle a la represión y a la cárcel como mecanismo de seguridad ciudadana.

Según el artículo 23 de “Código Orgánico de la Función Judicial (2014) señala que:

“Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocada indefensión en el proceso. Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles”.

En la Constitución de la República del Ecuador (2008) “PRINCIPIOS DE APLICACIÓN DE LOS DERECHOS” (Art. 11, numeral 9).

“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la

prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos”.

1.8.4 El proceso penal Frente al Problema de las Drogas

En materia penal se sanciona la acción penal, es por esto que en el Ecuador el problema de las drogas se ha tratado de medir mediante un proceso conocido como la tabla de cantidades de sustancias estupefacientes y psicotrópicas de mínima, mediana y gran escala, por medio de la cual el juzgador aplica la sanción según la cantidad y tipo de sustancia con la cual se haya encontrado en tenencia del procesado, regulan las cantidades mínimas y máximas de cada escala, por cada sustancia, misma que fue aprobada, por el Consejo Directivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP), cambiando de nombre a Secretaría Nacional de drogas en la actualidad; y, reformada por esta misma institución en Septiembre del año 2015.

El problema más común existente con la tabla es la casi nula diferenciación entre consumidor y expendedor. Un ejemplo de esto es que si una persona es encontrada que en su poder tiene 0,1 gramo de cocaína, tendrá que demostrar que es consumidor ya que de otra manera se la considera tráfico de escala mínima, que es de 0 a 0,1 gramo, y tiene una posible sanción de 1 a 3 años señalada en la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización.

El tráfico de sustancias que contenga estupeficientes o psicotrópicas en su composición y que consten en la tabla del CONSEP será sancionado con una pena diferente siendo esta acumulable hasta 40 años.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) “Sección Segunda: Salud” (Art. 364):

Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupeficientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales. El Estado controlará y regulará la publicidad de alcohol y tabaco.

En el caso de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en mínima escala al ser sancionada con pena privativa de libertad de uno a 3 años

según norma el COIP en su artículo 220 numeral 1, se puede aplicar el Procedimiento Directo descrito en el artículo 640 ibídem que nos dice.

Art. 640.- Procedimiento directo.- El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.
2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificado como flagrantes. Se excluirán en este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad y libertad personal con resultado de muerte.
3. La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento.
4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.
5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.
6. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez,

indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.

7. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código.
8. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial.

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (2014)

1.8.5 El Problema Penal Ecuatoriano Frente a Las Drogas

Entendiendo de manera única y directa la Constitución en su artículo 364 se habla de una despenalización del consumo de drogas y se entendería que las adicciones son un problema de salud pública mas no un delito. El Código Orgánico Integral Penal, dentro del Capítulo Tercero referente a los Delitos contra los derechos del sumak - kawsay, reemplazó lo estipulado en la Ley 108, respecto a los tipos de delitos y a las penas para las actividades relacionadas con sustancias sujetas a fiscalización.

Con una clara intención de racionalizar las condenas, el cuerpo legal antes indicado, estableció diferencias entre: Grandes, Medianos y Pequeños Traficantes de Drogas y Precursores Químicos, con lo cual se ajustaron las penas en función de las actividades cumplidas dentro de los complejos productivos de sustancias ilícitas, mediante el establecimiento de tablas de cantidades máximas para el porte

y tenencia o para el autoconsumo; adicionalmente, de manera implícita se abrió la posibilidad de que los consumidores se abastezcan mediante el auto - cultivo.

Medida acertada en un principio ya que una realidad latente en la vida diaria de nuestro país y de la mayoría del mundo es el tráfico y consumo de drogas, aunque varios y recurrentes han sido los intentos para mermar su utilización es de conocimiento público que poco o nada se ha logrado en este tema, a pesar que un gran jefe o narcotraficante a gran escala sea detenido, queda una fila interminable de sucesores, es por esto que es necesario encontrar una solución real y que esté acorde a la sociedad en la que nos desenvolvemos día a día.

Se cambió los valores de la tabla del CONSEP haciendo casi imposible la distinción entre una persona que porte y consuma a otra que venda o distribuya.

Por tráfico de sustancias se entiende no sólo cualquier acto aislado de transmisión del producto estupefaciente, sino también el transporte e incluso toda tenencia que, aun no implicando transmisión, suponga una cantidad que exceda de forma considerable las necesidades del propio consumo, ya que entonces se entiende que la tenencia tiene como finalidad promover, favorecer o facilitar el consumo ilícito.

América Latina se ha convertido en una de las regiones de clases del tráfico mundial latinoamericano, a través de las cuales los narcotraficantes distribuyen las drogas, utilizando a estos países como importantes rutas del tráfico.

Según la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (1988), se entiende por Tráfico Ilícito: Producción, fabricación, extracción, preparación, oferta para la venta, distribución, transporte, importación o exportación de cualquier estupefaciente o

sustancia psicotrópica, en contra de lo dispuesto en la convención de 1961 en su forma emanada o en el convenio de 1971.

El delito de tráfico de drogas, conocido también como narcotráfico, cuando su distribución se realiza a través de organizaciones, nacionales o internacionales se tipifican en nuestro Código Orgánico Integral Penal. Este delito se encuentra tipificado y normado de conformidad con el Sistema Penal ecuatoriano y de la misma manera para regular la escala encontramos el Registro Oficial N° 288 del lunes 14 de Julio del año 2014.

Una droga es una sustancia que puede modificar el pensamiento, las sensaciones y las emociones de la persona que la consume. Las drogas tiene la capacidad de cambiar el comportamiento y, a la larga, la manera de ser de las personas, produciendo adicción en el consumidor.

Algunas drogas se consideran legales y otras, ilegales. La consideración de un tipo de droga como legal (como sucede con el alcohol o el tabaco) implica tan sólo una regulación diferente de la producción y de la comercialización, y en ningún caso quiere decir que no sea peligrosa.

Todas las drogas comportan un riesgo y no existe consumo alguno que pueda considerarse totalmente seguro. El riesgo resulta de la combinación de tres factores: los efectos que provoca la sustancia, la manera de utilizarla (dosis, forma de administrarla, efectos que quieren obtenerse con ella) y la vulnerabilidad del consumidor.

Las tablas de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para sancionar el tráfico ilícito de mínima, mediana, alta y gran escala han sufrido una reforma que hace irrisoria la diferenciación entre un consumidor y un expendedor, todo esto

acumulando un serie de interrogantes que no son despejadas con criterios técnicos y simplemente es aplicada de manera tajante las tablas por parte de los jueces.

Julio 2014

SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS						
Escala (gramos) Peso neto	Anfetaminas		Metilendioxifenetilamina (MDA)		Éxtasis (MDMA)	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Mínima	0	2,5	0	2,5	0	2,5
Mediana	2,5	5,0	2,5	5,0	2,5	5,0
Alta	5,0	12,5	5,0	12,5	5,0	12,5
Gran escala	12,5 en adelante		12,5 en adelante		12,5 en adelante	

Septiembre 2015

SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS						
Escala (gramos) Peso neto	Anfetaminas		Metilendioxifenetilamina (MDA)		Éxtasis (MDMA)	
	Mínima	Máximo	Mínima	Máximo	Mínimo	Máximo
Mínima	0	0,090	0	0,090	0	0,090
Mediana	0,090	2,5	0,090	2,5	0	2,5
Alta	2,5	12,5	2,5	12,5	2,5	12,5
Gran Escala	12,5 en adelante		12,5 en adelante		12,5 en adelante	

Julio 2014

SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES								
Escala (gramos) Peso neto	Heroína		Pasta base cocaína		Clorhidrato de cocaína		Marihuana	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Mínima	0	1	0	50	0	50	0	300
Mediana	1	5	50	500	50	2.000	300	2.000
Alta	5	20	500	2.000	2.000	5.000	2.000	10.000
Gran escala	20 en adelante		2.000 en adelante		5.000 en adelante		10.000 en adelante	

Septiembre 2015

SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES								
Escala (gramos) Peso neto	Heroína		Pasta Base Cocaína		Clorhidrato de cocaína		Marihuana	
	Mínima	Máximo	Mínima	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Mínima	0	0,1	0	2	0	1	0	20
Mediana	0,1	0,2	2	50	1	50	20	300
Alta	0,2	20	50	2.000	50	5.000	300	10.000
Gran Escala	20 en adelante		2.000 en adelante		5.000 en adelante		10.000 en adelante	

Fuente: CONSEP

De esta manera y con lo antes mencionado al ser reformadas las tablas de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para sancionar el tráfico ilícito de mínima, mediana, alta y gran escala se ha reformado el artículo 220 numeral uno

del Código Orgánico Integral Penal, que antes de la reforma planteaba lo siguiente:

Artículo 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente:

1. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:

- a) Mínima escala de dos a seis meses.
- b) Mediana escala de uno a tres años.
- c) Alta escala de cinco a siete años.
- d) Gran escala de diez a trece años.

Código Orgánico Integral Penal (2014)

Como se puede apreciar la pena impuesta no era de gran magnitud para la mínima escala y en todo caso se podía esperar que el cumplimiento de este corto tiempo estaba acorde a la infracción cometida, pero la misma fue reformada en el año 2015 por el numeral primero de la Disposición Reformatoria Primera de la Ley s/n, R.O. 615-S, 26-X-2015; por medio de esta reforma se endurecieron mucho las penas que a mi opinión no prevén el principio de proporcionalidad.

Art. 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente:

1. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:

- a) Mínima escala de uno a tres años.
- b) Mediana escala de tres a cinco años.

c) Alta escala de cinco a siete años.

d) Gran escala de diez a trece años.

Disposición Reformatoria Primera de la Ley (2015)

1.8.6 Sustancias catalogadas sujetas a fiscalización

Antes de iniciar es importante tomar en cuenta algunos conceptos para entender mejor el subtema presentado:

1. **Problema Socioeconómico:** “El problema se lo puede entender como cualquier dificultad que impide el desarrollo normal de una acción o actividad, en respecto a lo económico se acerca a la manera en la que se administran recursos escasos para satisfacer necesidades infinitas” (Pérez Porto & Gardey, 2015). A pesar de que los problemas socioeconómicos pueden ser varios y su multiplicidad de factores cambiar de un momento a otro, un factor común encontrado en casi todos los problemas socioeconómicos es la falta de recursos y la necesidad de adquirir o satisfacer necesidades.
2. **Regulación:** “La regulación, consiste en el establecimiento de normas, reglas o leyes dentro de un determinado ámbito. El objetivo de este procedimiento es mantener un orden, llevar un control y garantizar los derechos de todos los integrantes de una comunidad. Distintas organizaciones e instituciones son sometidas a la regulación por parte del Estado. Quienes son regulados deben acatar una serie de reglas ya establecidas para evitar cometer una falta o un delito” (Pérez Porto & Gardey, 2013), a pesar de que la regulación es propia del derecho, muchas veces es utilizada de forma errónea o desmedida ya que se regulan problemas sociales con leyes rígidas muy poco flexibles que ahondan el problema en vez de solucionarlo.

A estas sustancias catalogadas y sujetas a fiscalización se les conoce en el lenguaje popular como “drogas”, desde el punto de vista farmacológico y según la Organización Mundial de la Salud, resulta aplicable a cualquier sustancia terapéutica o no, que introducida en el organismo por cualquier mecanismo (ingestión, inhalación, administración intramuscular o intravenosa, etc.), es capaz de actuar sobre el sistema nervioso central del consumidor provocando un cambio en su comportamiento, ya sea una alteración física o intelectual, una experimentación de nuevas sensaciones o una modificación de su estado psíquico.

Las sustancias sujetas a control son todas las que intervengan en el conocimiento cognitivo y racional de las personas y que ésta pueda ser suministrada por cualquier vía con el fin de que la persona pierda su discernimiento crítico de las cosas.

Pero para que ésta pueda considerarse adictiva en el ser humano se debe caracterizar por:

- 1.- El deseo abrumador o necesidad de continuar consumiendo.
- 2.- Necesidad de aumentar la dosis para aumentar los mismos efectos.
- 3.- La dependencia física u orgánica de los efectos de la sustancia.

(Town, 2015)

Las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización son: estupefacientes y los psicotrópicos: Por “estupefacientes” se entiende cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que afecten a la salud pública. Por “sustancia psicotrópica” se entiende cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural que figure como una medida de salud pero que la misma sea controlada.

“Son todas aquellas sustancias que poseen acción directa sobre el Sistema Nervioso Central; por lo que son capaces de modificar de forma sustancial las actitudes mentales, morales y físicas, de las personas quienes las consumen, como también generan daños irreversibles a la salud individual, pública y social.

Estas sustancias son cuidadosamente estudiadas, controladas y fiscalizadas, por múltiples organizaciones militares, civiles, públicas y/o privadas, destacando como una de las más preocupadas a nivel mundial, encontramos a la Organización de las Naciones Unidas, la cual es la encargada de establecer, dictaminar y clasificar, cuáles son las sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en base a la magnitud del daño y las secuelas que produzcan estas sustancias”.

Según (Samaniego, 1999): “Sustancias son aquellas que alteran en alguna forma la mente humana, es decir que producen efectos en el estado anímico”. Según la ley ecuatoriana son aquellas que determinan por administración efectos muy visibles sobre la función, la conducta o la experiencia psíquica superiores del hombre prescindiendo o no de su efectiva o presuntiva tolerancia o dependencia.

1.8.6.1 Antecedentes históricos de las Drogas

El consumo de drogas es una práctica milenaria y ancestral que la hacían o hacen la mayoría de tribus o grupos aborígenes con diferentes finalidades, dejando de lado la historia universal de consumo de drogas que nos puede llevar desde la época antes de cristo, partire desde la invasión española a América en el siglo XV y XVI cuando llegaron al nuevo mundo denominado así por ellos, se dieron cuenta que la mayoría de tribus en especial de América del Sur tenían un amplio conocimiento y familiaridad con los efectos que ciertas plantas al ser inhaladas su polvo o consumidas de manera directa logran efectos opiáceos y alucinógenos,

como lo menciona (Becuan, 2002) “Ellos tienen otra manera terrible de emborracharse a través de la nariz, mientras usando polvos malignos llamados yupa que los deja completamente fuera de sus mentes , ellos cualquier objeto lo convierten en arma para atacar a todo lo que está a su alrededor y si las mujeres no fueran diestras bastante para detenerlos y atarlos ellos descargarían el estrago cruel todos los días: éste es un vicio terrible. Ellos hacen estos polvos de los frijoles del yupa planta de que ellos consiguen estas sustancias tienen el olor a tabaco fuerte meramente; este olor para ellos se da por el trabajo del diablo que causa la furia ebria. Después de comer algunos caracoles muy grandes que ellos encuentran en los pantanos ellos tiran las cascaras en el fuego y los reducen a la cal viva, más blanco que la nieve. Ellos mezclan esta cal viva entonces con el yupa, en las cantidades iguales, y después de Moler abajo queda un polvo muy fino, ellos obtienen una mezcla de tal sutileza diabólica, si él se zambulle la punta de su dedo en este polvo y simplemente pone su dedo cerca del pero sin tocar su nariz, provoca una tempestad positiva de estornudar. Los indios de Saliva y otras tribus de quienes yo hablaré después, también toman el yupa; pero como ellos son personas mansas, ellos no se enfurecen como los anteriores por esa razón, ha sido, y es todavía un terror porque ellos consiguen luchar enfadados con el yupa, creen luchar como los tigres rabiosos”.

Es así como se daban cuenta que el abuso de estas sustancias traía el descontrol pero en medidas pequeñas podría funcionar de diferente manera.

1.8.6.2 Breve historia del consumo de drogas en el Ecuador y estadísticas de la Provincia de Tungurahua

En el territorio ecuatoriano se presume que la coca llevo cuando navegantes recorrían ríos de la región Oriental, en las culturas preincaicas según hallazgos

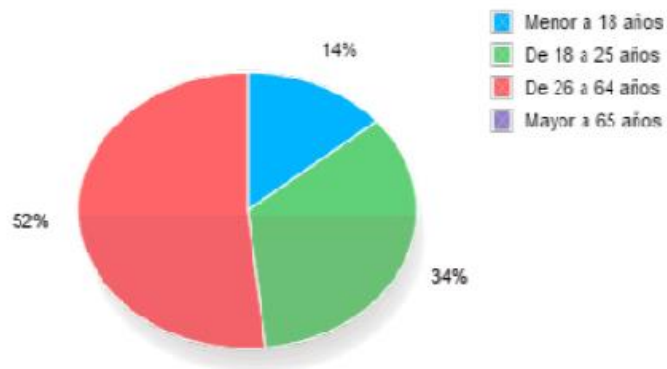
arqueológicos de figuras de tres cabezas, bifaciales y otros, evidenciaban que se utilizaban drogas con efectos psicodélicos de despersonalización utilizados en el arte de aquel tiempo, asimismo piezas con más de dos mil años de antigüedad en los que hay signos claros del uso de coca, esto es por medio de la prominente mejilla de los coqueros.

La cultura más representativa en este aspecto es la Valdivia que existió entre los 3500 – 1900 A.C, las figuras de esta cultura inducen a pensar que la vida ceremonial de la misma se basaba en la utilización de ciertas sustancias psicodélicas que se masticaban o inhalaban, ya que sus figuras contaban con cabezas dobles o bicéfalas en donde las plantas eran molidas e inhaladas.

Los pueblos originarios de la región oriental, utilizaron por cientos de años la ayahuasca, en la actualidad sigue en uso y su expendio no está restringido. Esta es producida naturalmente por la planta *Banisteriopsis inebrians*, con sus largas cortezas y acompañada por otras plantas que se encuentran en la misma región, como la chacruna, se prepara la bebida ceremonial conocida como ayahuasca, que durante años ha sido consumida con fines rituales en pueblos indígenas del Amazonas.

Décadas posteriores en los años cincuenta varios escritores e investigadores provenientes de Estados Unidos se interesaron en las drogas y sustancias ancestrales de países sudamericanos, el Ecuador siempre fue considerado un país de tránsito pero poco a poco se ha convertido en un país de impacto directo en la producción de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, según datos de la Secretaria Técnica de Prevención Drogas en Tungurahua las personas

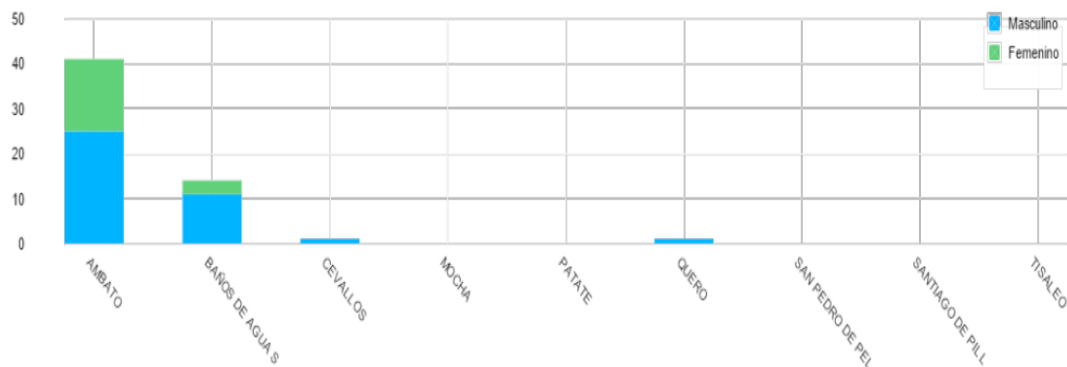
aprehendidas por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización se dividen en los siguientes grupos:



1) Porcentaje de personas aprehendidas por género

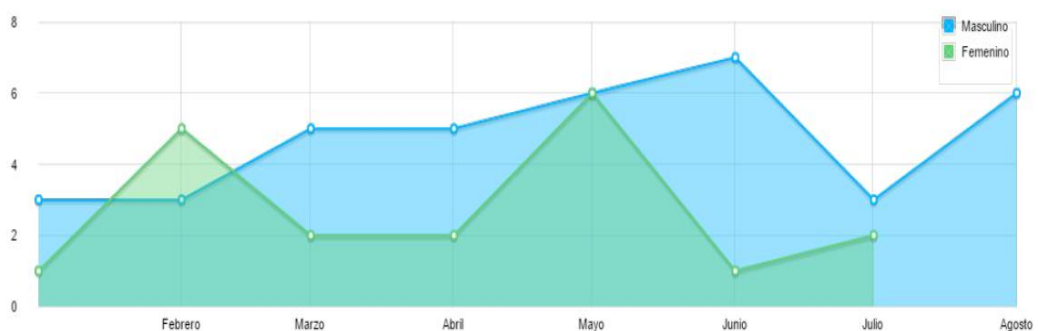
Fuente: Secretaria Técnica de Prevención de Drogas 2014

2) Personas aprehendidas por lugar y género



Fuente: Secretaria Técnica de Prevención de Drogas 2014

3) Personas aprehendidas en línea de tiempo



Fuente: Secretaria Técnica de Prevención de Drogas 2014

Es claro que de toda la provincia de Tungurahua, en Ambato existe un mayor consumo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, ya sea por la densidad poblacional o por aspectos que son analizados a continuación.

1.8.7 Diferencia entre consumidor y expendedor de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización

Para iniciar tomare lo dicho por (Lapegna & Viotti, 2001) “afirman que la atención prestada al consumo de drogas como problema de las drogas aparece cuando su consumo comienza a representar un peligro y una fascinación. Peligro, en tanto se encuentra por fuera de las normas sociales de control. Por otro lado, fascinación, porque permite la incorporación de valores y estilos de vida alternativos a los que la sociedad propone. Es así como constatamos que la emergencia del consumo de drogas como formas de experimentación fue simultáneo a la aparición de fuertes movimientos contraculturales: en el contexto de anomia y crisis cultural del 1900 con las figuras de escritores como Baudelaire o De Quince y durante la revolución de las costumbres precipitada por los beatniks de la década del 50; o bien en forma masiva en la década de 1960, con los hippies. En esta década se consolida un mercado de producción, circulación y consumo, que subsume a las sustancias psicoactivas dentro de la lógica de la mercancía en general. A partir de ese momento, el consumo se distancia de la búsqueda de estilos de vida alternativos para transformarse progresivamente en un consumo de sustancias que, como mercancías, se rigen por las reglas del mercado”.

Se puede entender que el consumo ha variado y evolucionado con el transcurso de los años, dejando de lado las décadas pasadas, en la actualidad el consumo dejó de ser una vida alternativa a un problema socioeconómico. Pero hay que entender que el consumo tiene muchas aristas antes que se transforma en un problema de tal magnitud que el Estado tiene que aplicar su *ius puniendi*.

Tipos de consumo:

1. Consumidor experimental: Consumió de una a tres veces en toda su vida o no ha vuelto a hacerlos por más de un año.
2. Consumidor ocasional: Consume una o dos veces al mes.
3. Consumidor habitual: Consume cada semana o varias veces a la semana-
4. Consumidor intensivo: Consume una o varias veces por día.

(Kornblit, Camarotti, & Otros, 2010)

Al ser tan variado el consumo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización es una tarea del estado proveer a las instituciones estatales de los medios óptimos y técnicos para que exista una plena diferenciación entre los tipos de consumidores y si estos son o no expendedores.

Ya que como nos dice (Zaffaroni, 1981) “Obviamente, el abuso de drogas presupone su previa tenencia, al menos en la generalidad de los casos, de modo que su tipificación importa la tipificación del consumo, pero con el agravante de que, mediante este sistema, "no se condena al traficante, aunque sea un toxicómano, sino al toxicómano aunque no sea traficante", como también al que no es ni toxicómano ni traficante, como puede ser el estudiante que consigue una pastilla de anfetaminas porque quiere pasar una noche en vela preparando un examen o la dama entrada en carnes que quiere controlar su apetito. El

fundamento de esta punición es que se presume *juris et de jure* que el consumidor esconde a un traficante o es un traficante en potencia que, como ya vimos, es una forma de tipicidad de autor presunta”.

El autor es muy claro al expresar que no se puede condenar el consumo por el simple hecho de presumir que existe o puede existir un delito en el futuro inmediato, es aquí donde se hace énfasis en que el estado es el encargado de hacer un estudio técnico y especializado en cada caso para poder evitar que se cometa una violación al derecho de tutela judicial efectiva así como lo emanado por la constitución y la ley, en donde emana que las adicciones son un problema de salud pública y no serán criminalizados.

1.8.8 Problema socioeconómico de las drogas y vigencia de la Ley Orgánica de prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas y de regulación y control del uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

Según el informe de sobre el problema de las drogas en las Américas hecho por La Organización de Estados Americanos (2015), existen muchas consecuencias para las personas y para los estados “Todos los aspectos del problema de las drogas producción, tráfico y consumo inciden en las perspectivas de desarrollo de los países del Hemisferio. A pesar de esta relación, las políticas de drogas y de desarrollo tienden a formularse separadamente. El problema de las drogas no figura, por ejemplo, en los Objetivos de Desarrollo del Milenio, a pesar de su impacto negativo en objetivos importantes como la salud, la esperanza de vida, la educación, el empleo, los derechos humanos y la capacidad de reducir la pobreza. Más allá de su impacto en la salud y en la estructura familiar, el problema de las drogas impone altos costos socioeconómicos que afectan la economía, el medio

ambiente, el proceso político e, inclusive, el tejido social tan fundamental para el buen funcionamiento de las democracias”.

Es clara la posición de la O.E.A frente al problema socioeconómico de las drogas, ya que no solo afecta a la estructura base de todo estado que es la familia y todo lo que esto implica, sino que es un retroceso para el mismo estado, ya que debe implementar gasto público a gran escala para luchar contra este problema que bien podría ser invertido en otras áreas.

Según (Thoumi, 2009) “La lista de factores de riesgo que contribuyen a generar tanto la demanda como la oferta de drogas psicoactivas ilícitas es extensa, variada y, en algunos casos, específica a cada sociedad. Cuando se trata de factores de riesgo, es difícil establecer una clara relación causa efecto. Esta realidad dificulta la formulación de políticas efectivas para reducir el narcotráfico porque no es posible eliminar completamente las causas del problema. Aun si se lograra eliminar todos los factores de riesgo identificados, no podría garantizarse la total eliminación de la industria ilegal de drogas, aunque sí podría limitarse sustancialmente su tamaño y su capacidad de destrucción. Además, como existen muchos factores de riesgo que varían en cada sociedad, es imposible formular una política o receta única que pueda aplicarse efectivamente en todos los entornos. No obstante estos desafíos, es indispensable desarrollar políticas que procuren la integración política y económica de las poblaciones vulnerable”.

Es decir que el estudio técnico de cada caso es indispensable, no se puede presumir de donde proviene el problema, pero por medio de un estudio especializado si se puede disminuir el consumo y a su vez el problema socioeconómico de las drogas.

Para (Miron, 2010) “En materia económica las drogas constituyen una posible fuente de riqueza. Pero aunque el mercado de la droga puede generar empleo, agregar valor y mover un gran volumen de dinero, esta economía ilegal perjudica al desarrollo. No es posible tener un desarrollo sostenible basado en la ilegalidad. Eso no significa, sin embargo, que el control de drogas sea necesariamente beneficioso para el desarrollo”. Es decir que el estado no debe buscar el control del mercado de la droga sino buscar políticas públicas efectivas que hagan desaparecer el consumo y así el negocio dejara de funcionar como tal.

Dentro de este contexto la Ley Orgánica de prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas y de regulación y control del uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización entra en vigencia el 26 de octubre de 2015 bajo Suplemento del Registro Oficial 615, 26-X-2015; esta nueva ley busca unificar criterios como lo indica su artículo número uno:

Art. 1.- **Objeto.-** La presente Ley tiene como objeto la prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas; el control y regulación de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y medicamentos que las contengan; así como el establecimiento de un marco jurídico e institucional suficiente y eficaz. (LOPSE, 2015)

Así mismo busca la prevención integral de este fenómeno que declara de interés nacional por medio de políticas públicas permanentes y ejecutadas por el estado Ecuatoriano, en todos los ámbitos posibles como son la salud, educación, laboral, comunitario, familiar, cultural, recreativo. Todo encaminado al diagnóstico, tratamiento, rehabilitación e inclusión social de los consumidores, más no a su criminalización, como lo dicta su artículo dieciocho:

Art. 18.- **Diagnóstico, Tratamiento y Rehabilitación.-** Es obligación primordial no privativa del Estado prestar servicios de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación a personas consumidoras ocasionales, habituales y problemáticas de drogas. El Estado implementará de manera prioritaria servicios y programas destinados al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de mujeres embarazadas, niñas, niños, adolescentes y jóvenes. La Autoridad Sanitaria Nacional autorizará, regulará, controlará y planificará la oferta territorializada de los servicios de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación. Para el tratamiento y rehabilitación de niñas, niños y adolescentes se les comunicará de forma clara y precisa sobre su naturaleza y alcances, se contará con el consentimiento informado de sus representantes legales, y en los casos previstos en la Ley, con disposición emitida por Juez o autoridad competente. En el caso de personas mayores de edad el tratamiento será voluntario, salvo los casos previstos en la Ley. Los centros terapéuticos contarán con profesionales especializados, protocolos de buenas prácticas y programas de atención.

Art. 19.- **Inclusión social.-** Es obligación del Estado crear programas de inclusión económica y social, orientados a preservar o recuperar el ejercicio de derechos y obligaciones de las personas que se encuentren o hayan concluido procesos de tratamiento y rehabilitación, facilitando el relacionamiento con su familia, comunidad y entorno educativo o laboral.

Entonces la finalidad de la ley que está acorde a loe manado por la Constitución es la de prever que el consumidor sea criminalizado y privado de su libertad por medio de garantías y políticas públicas que cumplan este cometido.

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA

2.1 Metodología de investigación

La siguiente investigación se realizó desde un enfoque crítico propositivo con un paradigma cualitativo debido a que se enfoca en todos aquellos aspectos que no pueden ser cuantificados, llevándose a cabo bajo una modalidad bibliográfica documental, para la recopilación de información dentro se utilizó como fuente libros, revistas y repositorios virtuales para receptar información que nos permitió analizar la tutela judicial efectiva, se utilizaron fuentes legales e internet para esclarecer los aspectos principales sobre el fenómeno socio económico de las drogas y la normativa orgánica vigente sobre la regulación y control del uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. De la misma manera se realizó un trabajo de campo para tratar el problema de investigación, mediante entrevistas realizadas a jueces penales, fiscales, fiscales provinciales, personas privadas de la libertad y abogados especialistas en materia penal.

2.1.1 Método General

El método general aplicado a la investigación fue el Inductivo, por medio de mismo permitió analizar una serie de hechos y acontecimientos de carácter particular para llegar a lo general y esto sirva como base en la investigación; en síntesis este método permitió determinar conceptos básicos, jurídicos, históricos y

doctrinarios hasta llegar a determinar la situación actual de la aplicación del principio de tutela judicial efectiva en casos de micro tráfico y la diferenciación entre una persona consumidora y expendedora en el fenómeno socio económico de las drogas

2.1.2 Método Específico

El Método Específico que se aplicó en la Investigación fue el Exegético el mismo el mismo que es utilizado para desentrañar el sentido, contenido, alcance del Derecho partiendo de una norma positiva para recoger, organizar, presentar, analizar, generalizar los resultados de las observaciones y como medio principal para interpretar el sentido de la norma jurídica y estudia el contenido normativo de las leyes y así establecer una postura sobre la aplicación de dichos lineamientos jurídicos en la aplicación del principio de tutela judicial efectiva frente al fenómeno socio económico de las drogas.

2.1.3 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Información

La técnica aplicada fue la entrevista que se aplicó por medio de un cuestionario y se captó información de expertos, personas relacionadas con el tema, jueces, fiscales, fiscales provinciales, personas privadas de la libertad y abogados expertos en materia penal con el objetivo de conocer los criterios sobre la problemática que ha sido planteada.

2.1.4 Población y Muestra

Para el desarrollo de la investigación se entrevistó a cuatro profesionales en el área penal, específicamente se consideró a Jueces Penales, fiscales, Abogados expertos en materia penal, procesados en este delito, de la ciudad de Latacunga.

ORGANISMO	POBLACIÓN	MUESTRA
Jueces Penales	N/D	1
Fiscales	N/D	2
Abogados expertos en materia penal	N/D	1
Personas Privadas de la Libertad	N/D	1

2.1.5 Análisis de casos

CASO ACOSTA CALDERÓN vs ECUADOR

- El 25 de junio de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió ante la Corte una demanda contra el Estado del Ecuador (en adelante “el Estado” o “el Ecuador”), la cual se originó en la denuncia No. 11.620, recibida en la Secretaría de la Comisión el 8 de noviembre de 1994.
- La Comisión presentó la demanda con base en el artículo 61 de la Convención Americana, con el fin de que la Corte decidiera si el Estado

violó los artículos 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, todos ellos en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Rigoberto Acosta Calderón (en adelante “el señor Acosta Calderón” o “la presunta víctima”).

- De conformidad con los hechos alegados en la demanda, el señor Acosta Calderón, de nacionalidad colombiana, fue arrestado el 15 de noviembre de 1989 por la Policía Militar de Aduana bajo sospecha de tráfico de drogas. Supuestamente, la declaración del señor Acosta Calderón no fue recibida por un Juez hasta dos años después de su detención, no fue notificado de su derecho de asistencia consular, estuvo en prisión preventiva durante cinco años y un mes, fue condenado el 8 de diciembre de 1994 sin que en algún momento aparecieran las presuntas drogas, y fue dejado en libertad el 29 de julio de 1996 por haber cumplido parte de su condena mientras se encontraba en prisión preventiva. Luego de haber sido liberado en julio de 1996, la Comisión perdió contacto con el señor Acosta Calderón, por lo que al momento de la interposición de la demanda se desconocía su paradero.
- Finalmente, como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado que adoptara una serie de medidas de reparación pecuniarias y no pecuniarias, así como el pago de las costas y gastos generados en la tramitación del caso ante la jurisdicción

interna y ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

LA CORTE, DECLARA:

Por unanimidad, que:

1. El Estado violó, en perjuicio del señor Rigoberto Acosta Calderón, el Derecho a la Libertad Personal consagrado en el artículo 7.1, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 70, 71, 81 y 84 de la presente Sentencia.

2. El Estado violó, en perjuicio del señor Rigoberto Acosta Calderón, el Derecho a la Libertad Personal y a la Protección Judicial consagrados en los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 97, 99 y 100 de la presente Sentencia.

3. El Estado violó, en perjuicio del señor Rigoberto Acosta Calderón, el Derecho a las Garantías Judiciales consagrado en el artículo 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 107, 108, 114, 115, 119, 120 y 124 a 127 de la presente Sentencia.

4. El Estado incumplió, al momento en que ocurrieron los hechos, con la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 7.5 de la misma, en los términos de los párrafos 135 y 138 de la presente Sentencia. 5. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos del párrafo 159 de la misma.

Y DISPONE: Por unanimidad, que:

6. El Estado debe publicar, al menos por una vez, en el Diario Oficial del Ecuador y en otro diario de amplia circulación nacional, tanto la sección denominada “Hechos Probados” como la parte resolutive de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, en los términos del párrafo 164 de la presente Sentencia.

7. El Estado debe, como medida de satisfacción, eliminar los antecedentes penales del señor Rigoberto Acosta Calderón de los registros públicos en relación con el presente caso, en los términos del párrafo 165 de la presente Sentencia.

8. El Estado debe efectuar los pagos por concepto de daño material e inmaterial al señor Acosta Calderón, así como el reintegro de costas y gastos a CEDHU y a los señores Alejandro Ponce Villacís y Acosta Calderón, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente fallo, en los términos de los párrafos 160, 168 y 169 a 173 de la presente Sentencia.

9. Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 174 de la presente Sentencia. Los Jueces Cançado Trindade y Ventura Robles dieron a conocer a la Corte sus Votos Razonados, los cuales acompañan a esta Sentencia.

CASO TIBI vs ECUADOR

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

- El 25 de junio de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió ante

la Corte una demanda contra el Estado del Ecuador (en adelante “el Estado” o “el Ecuador”), la cual se originó en la denuncia No. 12.124, recibida en la Secretaría de la Comisión el 16 de julio de 1998.

- La Comisión presentó la demanda con base en el artículo 61 de la Convención Americana, con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 (Derecho a la Libertad Personal), 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.d, 8.2.e, 8.2.g y 8.3 (Garantías Judiciales), 21.1 y 21.2 (Derecho a la Propiedad Privada) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, todos ellos en conexión el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Daniel David Tibi (en adelante “Daniel Tibi”, “Tibi” o “la presunta víctima”). Además, la Comisión señaló que el Estado no otorgó al señor Tibi la posibilidad de interponer un recurso contra los malos tratos supuestamente recibidos durante su detención ni contra su detención preventiva prolongada, la cual se alega violatoria de la propia legislación interna, y que tampoco existía un recurso rápido y sencillo que se pudiera interponer ante un tribunal competente para protegerse de las violaciones a sus derechos fundamentales. Todo ello, según la Comisión, constituye una violación de las obligaciones establecidas en el artículo 2 de la Convención Americana, las cuales imponen al Estado dar efecto legal interno a los derechos garantizados en los artículos 5, 7, 8 y 25 de dicha Convención.

- De acuerdo con los hechos alegados en la demanda, el señor Daniel Tibi era comerciante de piedras preciosas. Fue arrestado el 27 de septiembre de 1995, mientras conducía su automóvil por una calle de la Ciudad de Quito, Ecuador. Según la Comisión, el señor Tibi fue detenido por oficiales de la policía de Quito sin orden judicial. Luego fue llevado en avión a la ciudad de Guayaquil, aproximadamente a 600 kilómetros de Quito, donde fue recluído en una cárcel y quedó detenido ilegalmente por veintiocho meses. Agrega la Comisión que el señor Daniel Tibi afirmó que era inocente de los cargos que se le imputaban y fue torturado en varias ocasiones, golpeado, quemado y “asfixiado” para obligarlo a confesar su participación en un caso de narcotráfico. Además, la Comisión indicó que cuando el señor Tibi fue arrestado se le incautaron bienes de su propiedad valorados en un millón de francos franceses, los cuales no le fueron devueltos cuando fue liberado, el 21 de enero de 1998. La Comisión entiende que las circunstancias que rodearon el arresto y la detención arbitraria del señor Tibi, en el marco de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas ecuatoriana, revelan numerosas violaciones de las obligaciones que la Convención Americana impone al Estado.
- Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado adoptar una reparación efectiva en la que se incluya la indemnización por los daños moral y material sufridos por el señor Tibi. Además, pidió que el Estado adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar el respeto a los derechos consagrados en la Convención respecto

de todas las personas bajo su jurisdicción, y para evitar, en el futuro, violaciones similares a las cometidas en este caso. Finalmente, la Comisión requirió a la Corte que ordenara al Estado pagar las costas y gastos razonables y justificados generados en la tramitación del caso en la jurisdicción interna y ante el sistema interamericano.

LA CORTE, DECIDE: Por unanimidad,

1. Desestimar la primera excepción preliminar interpuesta por el Estado sobre “falta de agotamiento de recursos internos”.

2. Desestimar la segunda excepción preliminar interpuesta por el Estado, sobre “falta de competencia *ratione materiae* de la Corte Interamericana para conocer sobre violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”. **Y DECLARA:** Por unanimidad, que:

3. El Estado violó el Derecho a la Libertad Personal consagrado en el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Daniel Tibi, en los términos de los párrafos 94 a 122 de la presente Sentencia.

4. El Estado violó los Derechos a la Libertad Personal y a la Protección Judicial consagrados en los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Daniel Tibi, en los términos de los párrafos 126 a 137 de la presente Sentencia.

5. El Estado violó el Derecho a la Integridad Personal consagrado en el artículo 5.1, 5.2 y 5.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma, e inobservó las obligaciones previstas en los

artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Daniel Tibi, en los términos de los párrafos 142 a 159 y 162 de la presente Sentencia.

6. El Estado violó el Derecho a la Integridad Personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Beatrice Baruet, Sarah y Jeanne Camila Vachon, Lisianne Judith Tibi y Valerian Edouard Tibi, en los términos de los párrafos 160 a 162 de la presente Sentencia.

7. El Estado violó el Derecho a las Garantías Judiciales, consagrado en el artículo 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.d, 8.2.e y 8.2.g de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Daniel Tibi, en los términos de los párrafos 167 a 200 de la presente Sentencia.

8. El Estado violó el Derecho a la Propiedad Privada, consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Daniel Tibi, en los términos de los párrafos 209 a 221 de la presente Sentencia.

Y DISPONE: Por unanimidad, que:

9. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos del párrafo 243 de ésta.

10. El Estado debe, en un plazo razonable, investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores de las violaciones cometidas en perjuicio del señor Daniel Tibi. El resultado de este proceso deberá ser públicamente divulgado, en los términos de los párrafos 254 a 259 de la presente Sentencia.

11. El Estado deberá publicar, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional en el Ecuador, tanto la Sección denominada Hechos Probados como los puntos resolutivos Primero al Decimosexto de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes. Igualmente, el Estado deberá publicar lo anterior, traducido al francés, en un diario de amplia circulación en Francia, específicamente en la zona en la cual reside el señor Daniel Tibi, en los términos del párrafo 260 de la presente Sentencia.

12. El Estado debe hacer pública una declaración escrita formal emitida por altas autoridades del Estado en la que reconozca su responsabilidad internacional por los hechos a que se refiere el presente caso y pida disculpas al señor Tibi y a las demás víctimas mencionadas en la presente Sentencia, en los términos del párrafo 261 de ésta.

13. El Estado debe establecer un programa de formación y capacitación para el personal judicial, del ministerio público, policial y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos en el tratamiento de reclusos. El diseño e implementación del programa de capacitación, deberá incluir la asignación de recursos específicos para conseguir sus fines y se realizará con la participación de la sociedad civil. Para estos efectos, el Estado deberá crear un comité interinstitucional con el fin de definir y ejecutar los programas de capacitación en derechos humanos y tratamiento de reclusos. El Estado deberá informar a esta Corte sobre la constitución y funcionamiento de este comité, en el plazo de seis meses en los términos de los párrafos 262 a 264 de la presente Sentencia.

14. El Estado debe pagar la cantidad total de €148.715,00 (ciento cuarenta y ocho mil setecientos quince euros) por concepto de indemnización de daño material, en

los términos de los párrafos 235 a 238 de la presente Sentencia, distribuida de la siguiente manera:

a) a Daniel Tibi, la cantidad de €57.995,00 (cincuenta y siete mil novecientos noventa y cinco euros), en los términos de los párrafos 235, 236, 237.b, 237.c, 237.d y 238 de la presente Sentencia;

b) el Estado debe devolver al señor Daniel Tibi los bienes incautados al momento de su detención, en el término de seis meses contados a partir de la presente Sentencia. De no ser ello posible, el Estado deberá entregarle la suma de €82.850,00 (ochenta y dos mil ochocientos cincuenta euros) en los términos de los párrafos 237.e y 238 de la presente Sentencia; y

c) a Beatrice Baruet, la cantidad de €7.870,00 (siete mil ochocientos setenta euros), en los términos de los párrafos 237.a y 238 de la presente Sentencia.

15. El Estado debe pagar la cantidad total de €207.123,00 (doscientos siete mil ciento veintitrés euros), por concepto de indemnización del daño inmaterial, en los términos de los párrafos 244 a 250 de la presente Sentencia, distribuida de la siguiente manera:

a) a Daniel Tibi, la cantidad de €99.420,00 (noventa y nueve mil cuatrocientos veinte euros), en los términos de los párrafos 244 a 246, 249 y 250 de la presente Sentencia;

b) a Beatrice Baruet, la cantidad de €57.995,00 (cincuenta y siete mil novecientos noventa y cinco euros), en los términos de los párrafos 247, 248 y 250 de la presente Sentencia;

c) a Sarah Vachon, la cantidad de €12.427,00 (doce mil cuatrocientos veintisiete euros), en los términos de los párrafos 247, 248 y 250 de la presente Sentencia;

d) a Jeanne Camila Vachon, la cantidad de €12.427,00 (doce mil cuatrocientos veintisiete euros), en los términos de los párrafos 247, 248, 250 y 275 de la presente Sentencia;

e) a Lisianne Judith Tibi, la cantidad de €12.427,00 (doce mil cuatrocientos veintisiete euros), en los términos de los párrafos 247, 248, 250 y 275 de la presente Sentencia; y

f) a Valerian Edouard Tibi, la cantidad de €12.427,00 (doce mil cuatrocientos veintisiete euros), en los términos de los párrafos 247, 248 y 250 de la presente Sentencia.

16. El Estado debe pagar al señor Daniel Tibi la cantidad total de €37.282,00 (treinta y siete mil doscientos ochenta y dos euros), por concepto de las costas y gastos en que incurrieron en el proceso interno y en el procedimiento internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en los términos de los párrafos 268 a 270 de la presente Sentencia.

17. El Estado debe cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en euros.

18. Los pagos por concepto de daño material, inmaterial y costas y gastos establecidos en la presente Sentencia no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros, en los términos del párrafo 277 de la presente Sentencia.

19. El Estado deberá cumplir las medidas de reparación y de reembolso de gastos dispuestos en la presente Sentencia, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de ésta, salvo cuando se fijan plazos distintos.

20. Supervisará el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará

por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un primer informe sobre las medidas tomadas para dar cumplimiento a esta Sentencia. Los Jueces García Ramírez, Cançado Trindade y Salgado Pesantes dieron a conocer a la Corte sus Votos Razonados, los cuales acompañan esta Sentencia.

CAPITULO III

RESULTADOS

3.1 Presentación de Resultados

Mediante el estudio realizado para la recolección de información se llevó a cabo la técnica de la entrevista la misma que se realizó a Jueces Penales, fiscales, Abogados expertos en materia penal, procesados en este delito, de la ciudad de Latacunga.

3.1.1 Entrevista a Jueces

Tabla 3.1. Entrevista al juez Dr. Luis Segovia

Tabla 3.1. Entrevista Jueces

Preguntas / Entrevista	Dr. Luis Segovia/Juez de la Sala penal de la Corte Provincial de Cotopaxi
¿Considera que existe una debida aplicación del principio de Tutela Judicial Efectiva en los casos de Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización? Explique	En cuanto se refiere al art. 75 y 76 de la constitución que de manera directa se pueda tutelar los derechos de las personas en especial de drogodependientes, estas deberían en ese efecto siempre y cuando las regulación de la ley así lo permita, por ejemplo con la anterior ley de sustancias estupefacientes y psicotrópicas al no tener una tabla que debía regular la probable tenencia permitía al juez en base a la prueba que se aporte hacer una tutela efectiva y valor de acuerdo a lo encontrado, pero ahora de acuerdo a la tabla del COIP en esos casos existe un conflicto entre lo que es la enfermedad y lo que determina la norma positiva, pero en base a la no criminalización si hay que hacer la diferencia entre la tenencia y la enfermedad o adicción, para determinar de qué manera debe ser tutelada y no criminalizada.
¿Considera que debe existir una reforma a la aplicación del principio de Tutela Judicial Efectiva en el proceso de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a	Probablemente pensar en una reforma no pero si se debe separar el hecho que el adicto debe tener para uso exclusivo e inmediato o dotación de dos días máximo para su consumo personal cierta cantidad y el estado si debe establecer la autorización de vender o conceder a los adictos la mínima cantidad para que no lo adquieran de manera ilegal y con el

fiscalización? Explique	tratamiento adecuado lo dejen de manera paulatina y definitiva.
¿Desde su punto de vista, existen casos donde la regulación y control del tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización violenten el principio de Tutela Judicial Efectiva? Explique	Bueno en cuanto al tema específico de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en principio si podría violentar cuando se producen dos hechos, primero que sea adicto y segundo que este dedicado al expendio, cuando no se pueden diferenciar y la sustentación es efectiva o se demuestra que adquirió la sustancia para consumo personal esta tiene que regularse con la tabla de tenencia si ese efecto cambia y tiene más de lo que permite la ley es evidente que se violenta el principio, pero si es un problema de adicción no puede ser criminalizado.
¿Cree usted que existe un abuso en la aplicación de medidas cautelares con respecto al delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización? Explique	Eventualmente podría existir cuando se trata de un adicto y no tienen cantidades exageradas, adicional a eso conforme al artículo 634 del COIP y determinar qué tipo de proceso se debe seguir y también aplicar las medidas alternativas a la prisión preventiva debidamente justificadas y así no vulnerar ningún derecho del procesado.

Elaborado por: Andrade, W.E. (2016)

Fuente: La Investigación

3.1.1.1 Análisis de las entrevistas realizadas a jueces

En referencia a la entrevista realizada al juez Dr. Luis Segovia manifiesta que, se debe respetar lo emanado por la constitución en sus artículos 75 y 76, también que no sería factible una reforma a la manera en aplicar la tutela judicial efectiva pero si se debe separar el hecho que el adicto debe tener para uso exclusivo e inmediato o dotación de dos días máximo para su consumo personal cierta cantidad y el estado si debe establecer la autorización de vender o conceder a los adictos la mínima cantidad para que no lo adquieran de manera ilegal y con el tratamiento adecuado lo dejen de manera paulatina y definitiva también que si podría violentar cuando se producen dos hechos, primero que sea adicto y segundo que este dedicado al expendio, cuando no se pueden diferenciar y la sustentación es

efectiva o se demuestra que adquirió la sustancia para consumo personal esta tiene que regularse con la tabla de tenencia si ese efecto cambia y tiene más de lo que permite la ley es evidente que se violenta el principio, pero si es un problema de adicción no puede ser criminalizado.

3.1.2 Entrevista a Fiscales

Preguntas / Entrevista	Dr. Galo Romero / Fiscal Provincial de Tungurahua	Dr. Patricio Molina / Fiscal de Latacunga	Dr. Tomás Cepeda / Secretario de la Fiscalía de Latacunga
¿Considera que existe una debida aplicación del principio de Tutela Judicial Efectiva en los casos de Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización? Explique	Referida a la tenencia de mínima escala debemos entender que la Tutela Judicial Efectiva garantiza los derechos de las personas como titulares de normas constitucionales frente al poder del Estado, en este sentido hay que ser muy cuidadoso al aplicar este principio respecto a las personas que se encuentran con dosis menores de drogas y sobre todo cuando se trata de consumidores y deba ser aplicada la norma de acuerdo a la constitución y la ley, en este sentido si existe en ocasiones una aplicación inadecuada por parte de los operadores de justicia que no advierten en forma efectiva el fenómeno de tenencia de sustancias sujetas a fiscalización sobre todo cuando están destinadas al consumo y no al expendio.	Considero que es necesaria una reestructuración de protocolos y normativas existentes y afines con el único propósito de brindar seguridad jurídica a los procesados.	No existe una debida aplicación del principio de Tutela Judicial Efectiva en estos casos por cuanto siempre el poder punitivo del Estado se extralimita, inclusive existen más elementos de cargo que de descargo.
¿Considera que debe existir una reforma a la aplicación del principio de Tutela Judicial Efectiva en el proceso de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización? Explique	No se debe dar una reforma al Principio como tal, ya que existe constitucionalmente y está establecido pero si se deben dar normas de aplicación efectiva que garanticen y otorguen seguridad por parte del estado a la persona que está accediendo a la Tutela judicial Efectiva.	Efectivamente, más que reformar normas seria unificar criterios de todos los operadores de justicia.	Si, especialmente al tratarse el tipo penal del Art. 220 del COIP el mismo que
Desde su punto de vista, existen casos donde la regulación y control del tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas	En mínima escala la tabla del CONSEP establece los valores en los que se considera a una persona como consumidora o	Sí, sin embargo son casos aislados, cada caso es diferente, las circunstancias son diversas, por eso es aventurado	Si, cuando existe tenencia de sustancias mínimas y se judicializa a consumidores, se está

<p>a fiscalización violenten el principio de Tutela Judicial Efectiva? Explique</p>	<p>expendedora pero si se estudia un poco más la literatura en especial de las personas que son consumidoras crónicas vemos que superan por mucho la medida establecida por el CONSEP y es aquí en donde se debe hacer un análisis de lo que dice la Constitución sobre las personas consumidoras y la no criminalización de las mismas y como se debe aplicar la norma a fin de garantizar los derechos.</p>	<p>manifestarse sobre casos específicos.</p>	<p>criminalizando al mismo.</p>
<p>¿Cree usted que existe un abuso en la aplicación de medidas cautelares con respecto al delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización? Explique</p>	<p>Las personas responsables de la petición de medidas cautelares y aquellas que ejecutan jurisdiccionalmente las mismas, deben advertir y analizar los elementos con los que se cuentan en un momento dado cuando de dictar medidas cautelares se trata, parece que en ocasiones existe un temor tratándose de aplicación de medidas cautelares sobre tipos penales referidos a tráfico o tenencia de sustancias sujetas a fiscalización en este sentido hay que ser muy cuidadoso y tener en cuenta que están en juego derechos fundamentales como el derecho a la libertad y que existen normas constitucionales que garantizan la no criminalización de las personas consumidoras y si no se está tomando todo esto en cuenta se daría el hecho que existe un abuso en la aplicación medidas cautelares en cuanto no se está observando lo que manda la Constitución de la</p>	<p>Sí las hay, sin embargo la falta de unificación de criterios de los operadores de justicia, hacen que no exista proporcionalidad en este tipo de medidas cautelares, repito los casos son diverso también las circunstancias que lo aumentan.</p>	<p>Sí, no es conforme el tipo penal, así como la existencia de fallas y resoluciones contradictorias como la resolución No 12-2015 del Peno de la Corte Nacional de Justicia</p>

	república y que está totalmente relacionado con la Tutela Judicial efectiva frente a la garantía que tienen las personas respecto a los derechos emanados en la constitución y frente al poder público.		
--	---	--	--

Elaborado por: Andrade, W.E. (2016)

Fuente: La Investigación

Tabla 3.2. Entrevista a Fiscales Dr. Galo Romero, Dr. Patricio Molina, Dr. Tomás Cepeda

3.1.2.1 Análisis de las Entrevistas Realizadas a Fiscales

En las entrevistas realizadas a fiscales el Dr. Galo Romero hace referencia a que Referida a la tenencia de mínima escala debemos entender que la Tutela Judicial Efectiva garantiza los derechos de las personas como titulares de normas constitucionales frente al poder del Estado, en este sentido hay que ser muy cuidadoso al aplicar este principio respecto a las personas que se encuentran con dosis menores de drogas y sobre todo cuando se trata de consumidores y deba ser aplicada la norma de acuerdo a la constitución y la ley y que no se debe dar una reforma al Principio como tal, ya que existe constitucionalmente y está establecido pero si se deben dar normas de aplicación efectiva que garanticen y otorguen seguridad por parte del estado a la persona que está accediendo a la Tutela judicial Efectiva también la medida dada por el CONSEP que establece la mínima escala no está aplicada a personas consumidoras crónicas que necesitan mucha más dosis que las personas que no consumen con tanta frecuencia.

De la misma manera el Dr. Patricio Molina considera que es necesaria una reestructuración de protocolos y normativas existentes y afines con el único

propósito de brindar seguridad jurídica a los procesados y más que reformar normas sería unificar criterios de todos los operadores de justicia tanto para la proporcionalidad de la pena como para la aplicación de medidas cautelares.

Finalmente en Dr. Tomas Cepeda dice que no existe una debida aplicación del principio de Tutela Judicial Efectiva en estos casos por cuanto siempre el poder punitivo del Estado se extralimita, si debe existir una reforma en la manera de aplicación del principio ya que cuando existe tenencia de sustancias mínimas se judicializa a consumidores, se está criminalizando al mismo. Si existe un abuso de dictamen de medidas cautelares el mejor ejemplo la resolución No 12-2015 del Peno de la Corte Nacional de Justicia.

3.1.3 Entrevista a Abogados Expertos

Tabla 3.3 Entrevista a Abogados Expertos Dr. Patricio Córdova

Preguntas / Entrevista	Dr. Patricio Córdova / Abogado experto en materia penal
¿Considera que existe una debida aplicación del principio de Tutela Judicial Efectiva en los casos de Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización? Explique	La Constitución de la República establece que el consumo de drogas es un problema de salud pública por lo tanto yo considero que no existe una verdadera Tutela Judicial Efectiva porque todavía no se puede diferenciar adecuadamente entre quienes son consumidores y quienes comercializan o producen drogas y obviamente esto aplicado a la mínima escala, no de grandes traficantes. Por lo tanto establecer una tabla con montos rígidos realmente afecta al Principio de Tutela Judicial Efectiva fundamentalmente de quienes son consumidores, para la comercialización si debería pensarse sin necesidad de tabla ya sea un gramo o varios kilos pero para los consumidores no ya que existen peritos expertos en la materia que han manifestado que una persona adicta puede consumir diariamente 20 o 30 veces desde el primer consumo es decir si un persona adicta fuma un cigarrillo de marihuana fuma un cigarrillo que contiene un gramo puede llegar a fumar 30 cigarrillos diarios lo que sería 30 gramos y eso sería consumo inmediato. También debe tomarse en cuenta que la persona consumidora debe abastecerse de droga y esta no se consigue fácilmente por lo mismo una persona

	<p>adicta puede comprar para su consumo un monto mayor al estipulado en la tabla sin que esto signifique que sea comercializador si llega a ser detenido con tal monto. Por tal manera no estoy de acuerdo que exista una tabla con montos específicos no especifica la realidad de consumo de las personas enfermas que necesitan un tratamiento especial por parte del Estado Ecuatoriano.</p>
<p>¿Considera que debe existir una reforma a la aplicación del principio de Tutela Judicial Efectiva en el proceso de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización? Explique</p>	<p>Considero que debe existir un análisis más técnico no tanto legislado por las personas que están en la asamblea nacional ya que muchas veces se encuentran personas que no conocen de la ley ni del problema, sino debe ser analizado fundamentalmente con criterio técnico especializado y científico de aquellas personas involucradas en el tema del consumo llámense psicólogos, psiquiatras, médicos que pueden tener un criterio mucho más abierto para conocer exactamente y tener la idea de cuanta cantidad puede significar consumo para una persona adicta a las drogas, entonces en ese sentido considero que debe haber una reforma al Principio de Tutela Judicial Efectiva para garantizar lo que dice fundamentalmente la constitución que es el hecho de que el consumidor no es un delincuente, no está cometiendo un delito sino más bien es un problema de salud, es un enfermo que requiere un tratamiento médico y técnico.</p>
<p>¿Desde su punto de vista, existen casos donde la regulación y control del tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización violenten el principio de Tutela Judicial Efectiva? Explique</p>	<p>Si, como lo he manifestado, por supuesto que existen casos en los que el control de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización violentan este principio de Tutela Judicial Efectiva porque además queda solamente en el policía que hace la detención el muchas veces determinar si es o no consumidor al menos en ese momento para llevarle a una audiencia de flagrancia donde no se tiene suficiente tiempo, primero para catalogar a la persona como consumidor o no, segundo para determinar el monto de lo que estaba teniendo en su poder el procesado y si eso es suficiente para su consumo o si conforme la tabla simplemente con el peso de la droga encontrada sea marihuana, sea cocaína, etc. Definitivamente pueda catalogarse a esa persona como expendedor cuando lo más posible es que sea una persona adicta, una persona enferma que requiera de un tratamiento especial, por lo tanto creo que en la mayoría de los casos cuando se trata de montos pequeños específicamente ya que si se encuentra a un persona con kilos se trataría obviamente de un delito de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización aunque se debe tomar un punto importante, puede ser que el consumidos este vendiendo pero no porque viva de eso para su subsistencia sino que necesita también proveerse de la droga a través de un tipo de dinero y creo que ahí es donde entra la sana crítica de los Jueces, porque</p>

	no creo que el consumidor tenga el suficiente dinero para comprar todo el tiempo sino que puede vender a sus mismos amigos y tener un monto que le genere un ingreso para seguir consumiendo, entonces es un problema de salud pública que merece un tratamiento especial.
¿Cree usted que existe un abuso en la aplicación de medidas cautelares con respecto al delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización? Explique	Por supuesto, y el abuso no solo se da en que a veces se decomisan ciertos bienes alrededor que puede ser de gente inocente que no sabía que ahí se estaba transportando, puede subirse un amigo a mi vehículo y ahí encuentran droga y dicen como la droga estaba en ese vehículo este es decomisado y se lo llevan, muchas veces sin devoluciones y se lo queda el estado. Así mismo es aplicable a bienes muebles e inmuebles, también en la imposición de multas, según mi opinión todo el COIP está cargado de un exceso del monto de multas que además es aplicable. Del cien por ciento de personas que están detenidas por delitos no solo de drogas, el ochenta o noventa por ciento corresponden a sectores pobres de extractos populares que son personas que no tienen patrimonio ni personal ni familiar y existen multas de cien mil dólares o más que se imponen al tipo penal, por lo tanto creo que hay una desproporción absoluta, las medidas cautelares tampoco son una solución. Porque realmente no se sabe si estamos ante un consumidor o un expendedor.

Elaborado por: Andrade, W.E. (2016)

Fuente: La Investigación

3.1.3.1 Análisis de entrevistas realizadas a Abogados Expertos

El Doctor Patricio Córdova nos dice que la Constitución de la República establece que el consumo de drogas es un problema de salud pública por lo tanto yo considero que no existe una verdadera Tutela Judicial Efectiva porque todavía no se puede diferenciar adecuadamente entre quienes son consumidores y quienes comercializan o producen drogas y obviamente esto aplicado a la mínima escala, establecer una tabla con montos rígidos realmente afecta al Principio de Tutela Judicial Efectiva fundamentalmente de quienes son consumidores. Peritos expertos en la materia que han manifestado que una persona adicta puede

consumir diariamente 20 o 30 veces desde el primer consumo es decir si un persona adicta fuma un cigarrillo de marihuana fuma un cigarrillo que contiene un gramo puede llegar a fumar 30 cigarrillos diarios lo que sería 30 gramos y eso sería consumo inmediato y por esto debería tomarse en cuenta que una persona consumidora debe abastecerse de una cantidad grande para su consumo por ende si se aprende a una persona con más gramos que el permitido debe considerarse todo esto para determinar si es consumidor o expendedor, debe existir un análisis más técnico no tanto legislado por las personas que están en la asamblea nacional ya que muchas veces se encuentran personas que no conocen de la ley ni del problema, sino debe ser analizado fundamentalmente con criterio técnico especializado para conocer exactamente y tener la idea de cuanta cantidad puede significar consumo para una persona adicta a las drogas debe haber una reforma al Principio de Tutela Judicial Efectiva para garantizar lo que dice fundamentalmente la constitución que es el hecho de que el consumidor no es un delincuente, no está cometiendo un delito sino más bien es un problema de salud, es un enfermo que requiere un tratamiento médico y técnico. Si existe un abuso de medidas cautelares no solo se da en que a veces se decomisan ciertos bienes alrededor que puede ser de gente inocente que no sabía que ahí se estaba transportando sino en la desproporción del tiempo en prisión preventiva.

3.2 Análisis de Resultados:

Por medio de la entrevistas se pudieron llegar a verificar los diversos objetivos planteados en el trabajo de investigación, ya que de esta manera se llegó a conocer si existe o no una aplicación del principio de la Tutela Efectiva frente al fenómeno socio económico de las drogas. Al analizar las diferentes posturas de fiscales y abogados expertos se determinó que si existe una vulneración a la aplicación

del principio de tutela judicial efectiva cuando se trata procesos en los que se involucra mínima escala ya que no existe la plena diferenciación entre consumidor y expendedor, desde el momento de aprehensión hasta la etapa de juicio, es aquí donde existe una desmedida aplicación de medidas cautelares. La aplicación de una tabla tan rígida de los montos de tenencia hace que el administrados de justicia no revea su sana critica sino que aplique con rigurosidad la tabla del CONSEP es aquí donde se vulnera la tutela judicial efectiva al no existir la diferenciación entre consumidor y expendedor, debe existir un criterio técnico que haga esta diferenciación ya que el consumidor es un adicto y este necesita de un tratamiento médico y psicológico mas no estar prisión, en cambio el expendedor si debe ser procesado como tal, pero ambos casos se debe corroboras a ciencia cierta que así sea, esto es deber de las personas a cargo del proceso, desde el momento de la detención hasta que se pronuncie la sentencia. No debe existir una reforma del principio sino una reforma a la manera en que el mismo es aplicado, ya que se necesita unificar criterios de los juzgadores en este tipo de casos

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

1. El Principio de Tutela Judicial Efectiva consagrada en la Constitución art. 11 y en el Código Orgánico de la Función Judicial art. 23 asegura el debido proceso desde la detención hasta que se dicte sentencia, pero al no existir una plena diferenciación entre consumidor y expendedor se aplica con rigurosidad la tabla del CONSEP en la mínima escala por parte de los administradores de justicia, muchas veces criminalizando el consumo de personas adictas que deben ser tratadas como tal y procesadas no judicialmente sino con un tratamiento médico y especial.
2. Mediante el análisis de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos específicamente en los casos Tibi vs Ecuador y Acosta Calderón vs Ecuador se llegó a concluir que el Estado ecuatoriano no brinda una seguridad jurídica al momento de aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva en los casos de tenencia de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en mínima escala, ya que dentro del proceso no existe una proporción entre el delito cometido y la sanción que este tiene también el abuso de medidas cautelares en especial de la prisión preventiva que afecta derechos subjetivos como la vida, libertad, defensa, integridad.
3. La Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socioeconómico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias

Catalogadas Sujetas a Fiscalización emanan que las adicciones son un problema de salud Pública y no debe ser criminalizado como un delito pero en el proceso punitivo penal no se toma en cuenta que la persona que es detenida con mayor cantidad de gramos que la permitida por la tabla del CONSEP y el COIP puede ser un adicto crónico que ingiere varias veces al día y por esto lleva una mayor cantidad consigo. El proceso penal es netamente sancionador y se rige de manera tácita por la tabla del CONSEP dejando de lado la sana crítica del juez para evitar la criminalización de una persona consumidora que es tratada como expendedora.

Recomendaciones

1. Mediante la presente investigación es necesario recomendar que los legisladores por medio de estudios técnicos y específicos en problemas de adicción hagan la diferenciación entre una persona consumidora y expendedora para evitar la criminalización del consumidor.
2. Se recomienda que en el Ecuador debe reformarse el proceso de aplicación del Principio de Tutela Judicial Efectiva para que brinde una verdadera seguridad jurídica a los ciudadanos que se encuentren procesados por el delito de tenencia de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y puedan reclamar su derecho integralmente.
3. Es importante que los administradores de justicia tomen en cuenta la unificación de criterios acorde a la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socioeconómico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización ya que la misma toma acciones directas para evitar la criminalización de consumidores y de esta manera aplicar políticas públicas que rehabiliten al consumidor y no llegue a convertirse en un expendedor.

Bibliografía

- Beccaria, C. (2005). De los delitos y de las Penas. En C. Beccaria, *De los delitos y de las Penas* (págs. 74-75). Bogotá: Temis.
- Becuan, I. (2002). *Bases Científicas de la prevención de la drogodependencia*. Madrid: Madrid.
- Beristain, A. (2005). *La Rehabilitación en las Prisiones, ¿Exito o Fracaso?* México: UNAM.
- Binding, K. (1890). *Die Normen und ihre Übertretung. Eine Untersuchung über die rechtmäßige Handlung und die Arten des Delikts*. Berlin: European Library.
- Boiteux y otros, L. (2010). *Sistemas Sobrecargados: Leyes de Drogas y Carceles en América Latina*. Washington: WOLA & TNI.
- Cabanellas, G. (2010). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cafferata Nores, J. (1998). *Derecho Procesal Penal: Concensos y buenas ideas*. Buenos Aires: Imprenta del Congreso Nacional.
- Carrara, F. (1971). *Programa de Derecho Crimina*. Bogotá: Temis.
- Constituyente, A. N. (2008). *Constitución de la Republica del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ecuador, C. d. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- FISCALIZACIÓN, L. O. (2015). *LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN INTEGRAL DEL FENÓMENO SOCIO ECONÓMICO DE LAS DROGAS Y DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL USO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.
- FLORIAN, E. (1985). *Elementos del Derecho Procesal*. Barcelona: Barcelona.
- FOUCAULT, M. (1980). *Vigilar y Castigar. Siglo XXI*.

- García Falconí, J. C. (2014). *Análisis jurídico teórico práctico del Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Riobamba Cevallos.
- Green, V. (2000). *DETENIDOS Y SUJETOS A PROCESOS*. México: UNAM.
- HENKEL, H. (2005). *Exigibilidad e inexigibilidad como principio jurídico regulativo*. Monte Video: Dalbora.
- HOWARD, J. (. (1784). *The state of the prisons in England and wales*. Inglaterra: Warrington.
- Kornblit, A., Camarotti, C., & Otros. (2010). *Prevención del consumo problemático de drogas*. Buenos Aires: Ministerio de Educación de la República de Argentina.
- Lapegna, P., & Viotti, N. (2001). *La figura del toxicómano en el discurso médico legal de la argentina finisecular*. Buenos Aires: MIMEO.
- LOPSE. (2015). *LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN INTEGRAL DEL FENÓMENO SOCIO ECONÓMICO DE LAS DROGAS Y DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL USO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.
- americanos, O. d. (2015). *El problema de Drogas en las Américas: Estudios*. Whashington,DC: OEA.
- Miron, J. (2010). *The Budgetary Implications of Drug Prohibition*. washington: Cambridge.
- Montero Aroca y otros, J. (1994). *Derecho Jurisdiccional*. Barcelona: BOSCH.
- Muñoz, R. A. (2004). *La Tutela administrativa efectiva*. Madrid: Trotta.
- Ortiz Sánchez, M. (2004). *Léxico Jurídico para Estudiantes*. Madrid: TECNOS.
- Penal, C. O. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Penal, L. R. (2015). *Disposición Reformativa Primera de la Ley*. Quito: Asamblea Constituyente.

- Pérez Porto, G., & Gardey, A. (14 de Febrero de 2015). *Definicion.De*. Obtenido de Definicion.De: <http://definicion.de/problemas-economicos/>
- Pérez Porto, J., & Gardey, A. (16 de Febrero de 2013). *DEFINICION.DE*. Obtenido de definicion.de: <http://definicion.de/regulacion/>
- Roxin, C. (2000). *Política Criminal y Sistema de Derecho Penal*. Munich: Hammurabi SRL.
- Samaniego, E. (1999). Fundamentos de Farmacología Médica. En E. Samaniego Rojas, *Fundamentos de Farmacología Médica* (págs. 84-85). Quito: Editorial Universitaria.
- Thoumi, F. (2009). *Necessary, sufficient and contributory factors generating illegal economic activity, and specifically drugrelated*. Whashington: Iberoamericana.
- Town, K. (26 de junio de 2015). *UNODC*. Obtenido de Unidad de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito: <https://www.unodc.org/mexicoandcentralamerica/es/webstories/2015/informe-mundial-sobre-las-drogas-2015.html>
- Unidas, N. (1988). *Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, 1988*. Viena: Naciones Unidas.
- Waller, I. (2008). *Menor Represión , más Seguridad*. México D.F: INACIPE.
- Welzel, H. (1970). *Derecho Penal Alemán: Parte General*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile .
- Zaffaroni, E. R. (1981). *Tratado de Derecho Penal, Parte General: Tomo III*. Buenos Aires: EDIAR.
- Zavala Egas, J. (2014). *COIP: Teoría del delito y sistema acusatorio*. Guayaquil: Murillo.

Apéndice

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR SEDE
AMBATO**



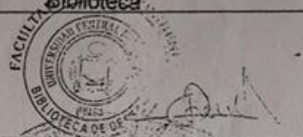
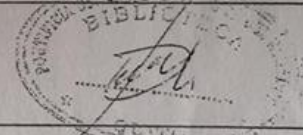
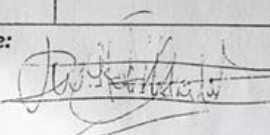
ESCUELA DE JURISPRUDENCIA



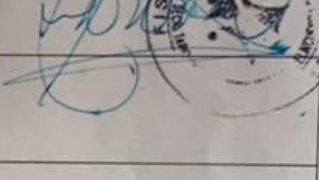
**TRABAJO DE TITULACION PREVIA A LA OBTENCION DE TITULO
DE ABOGADO**

Señor /Doctor con la finalidad de ejecutar el proyecto de titulación con tema: “LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA FRENTE AL FENÓMENO SOCIO ECONÓMICO DE LAS DROGAS Y LA REGULACIÓN Y CONTROL DEL USO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN”, previo a la obtención del título de abogado de los Tribunales del Ecuador sírvase responder las siguientes preguntas.

1. ¿Considera que existe una debida aplicación del Principio de Tutela Judicial Efectiva en los casos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización? Explique.
2. ¿Considera que debe existir una reforma a la aplicación del principio de Tutela Judicial Efectiva en el proceso de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización? Explique.
3. ¿Desde su punto de vista, existen casos donde la regulación y control del tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización violenten el principio de Tutela Judicial Efectiva? Explique.
4. ¿Cree usted que existe un abuso en la aplicación de medidas cautelares con respecto al delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización? Explique.

Anexos

HOJA DE RUTA: VISITA BIBLIOTECAS		
NOMBRE: <i>Wilson Andrade</i>	CURSO: <i>Octavo</i>	PARALELO: <i>"A"</i>
DÍA	HORA	BIBLIOTECA
<i>Jueves 28 de Abril</i>	<i>09H00 - 12H00</i>	
<i>Jueves 28 de abril del 2016</i>	<i>16h15 - 18h28</i>	<i>Universidad Andina Simón Bolívar</i> <i>Centro de Información y Biblioteca</i> 
<i>Jueves 28 de abril</i>	<i>13h00 - 15h30</i>	
<i>Viernes 29 de Abril</i>	<i>08H00 a 11H00</i>	
Firma del Estudiante: 		

HOJA DE RUTA: ENTREVISTAS		
NOMBRE: Wilson Eduardo Andrade Peñaherrera	CURSO: Octavo	PARALELO: "A"
DÍA/ HORA	PERSONA/ORGANISMO	FIRMA/SELLO
30/05/2016 15:00PM	Dr. Patricio Córdova	
14/06/2016 08:30	Zornis Lepeda	
16-06-2016 10:00	Patricio Urrutia	
Firma del Estudiante:		